



Universidad Autónoma  
del Estado de México

# Gaceta

Universitaria

SEPT  
25

ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN  
NÚM. 360, ÉPOCA XVII, AÑO XLI, TOLUCA, MÉXICO



ADMINISTRACIÓN  
UNIVERSITARIA  
2025-2029

# DIRECTORIO

Fecha de publicación  
30 de septiembre de 2025

Doctora en Ciencias Sociales  
Martha Patricia Zarza Delgado  
RECTORA

Doctor en Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales  
Francisco Herrera Tapia  
SECRETARIO ACADÉMICO

Doctora en Ciencias Computacionales  
Arianna Becerril García  
SECRETARIA DE CIENCIA

Doctora en Estudios Latinoamericanos  
Cynthia Ortega Salgado  
SECRETARIA DE IDENTIDAD Y CULTURA

Doctor en Ciencias Sociales  
Jorge Alejandro Vásquez Caicedo  
SECRETARIO DE GOBERNANZA UNIVERSITARIA

Doctora en Farmacia y Tecnología Farmacéutica  
Mariana Ortiz Reynoso  
SECRETARIA DE VINCULACIÓN, EXTENSIÓN Y PROMOCIÓN  
DE LA EMPLEABILIDAD

Maestra en Administración  
Miriam Liliana Padilla Mora  
SECRETARIA DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA

Maestra en Hacienda Pública  
Miriam Sierra López  
SECRETARIA DE FINANZAS

Doctora en Humanidades  
María de las Mercedes Portilla Luja  
SECRETARIA DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO  
INSTITUCIONAL

Doctora en Ciencias con Énfasis en Educación  
Miriam Sánchez Angeles  
SECRETARIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y CUIDADOS

Doctor en Ciencias e Ingeniería de Materiales  
José Guadalupe Miranda Hernández  
SECRETARIO DE CENTROS UNIVERSITARIOS Y UNIDADES  
ACADÉMICAS PROFESIONALES

Maestrante en Derecho  
Evangelina Sales Sánchez  
CONSEJERA JURÍDICA UNIVERSITARIA

Doctora en Diseño  
María Fernanda Valdés Figueroa  
DIRECTORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL UNIVERSITARIA

Doctor en Políticas Públicas  
Bernardo Jorge Almaraz Calderón  
JEFE DE LA OFICINA DE LA RECTORÍA

DIRECTORIO  
GACETA UNIVERSITARIA

Doctor en Ciencias Sociales  
Jorge Alejandro Vásquez Caicedo  
DIRECTOR

Licenciado en Derecho  
Luis Enrique Valencia Alvarez  
COORDINADOR GENERAL

Maestra en Tecnología Digital  
para la Educación  
Elizabeth Guadarrama Pérez  
EDITORA

Dirección General  
de Comunicación Universitaria  
ANUNCIOS  
FOTOGRAFÍAS

Licenciada en Diseño Gráfico  
Nadia Isabel Velázquez Osorio  
DIAGRAMACIÓN E  
INFOGRAFÍAS

Licenciada en Turismo  
Mónica Carbajal Morón  
COLABORADORA

POR TADA

Facultad de Ciencias Agrícolas  
de la UAEMéx.

# CONTENIDO

---

|  |          |
|--|----------|
| <b>Acta de acuerdos del H. Consejo Universitario de la sesión ordinaria del 28 de agosto de 2025 .....</b>     | <b>5</b> |
| <b>Dictámenes que rinden las Comisiones del H. Consejo Universitario</b>                                       |          |
| <b>Solicitud de licencia con goce de sueldo</b>  |          |
| Dra. Maribel Osorio García .....   | 8        |
| <b>Solicitud de prórroga de licencia con goce de sueldo</b>  |          |
| Mtra. Araceli Pérez Damián .....   | 10       |
| Mtra. Sandra Lucía Hernández Zetina .....  | 12       |
| <hr/>  |          |
| Creación del programa académico del Diplomado Superior en Redes Neuronales, Artificiales y Deep Learning ..... | 14       |
| Creación del programa del Diplomado Superior en Seguridad e Inocuidad Alimentaria y Cambio Climático .....     | 17       |
| Reestructuración del programa académico del Doctorado en Ciencias del Agua                                     | 20       |
| Reestructuración del programa académico del Doctorado en Urbanismo ....  | 23       |
| Acuerdo respecto al recurso de revisión HCU/008/2025 .....   | 26       |
| Dictamen respecto al recurso de revisión HCU/008/2025 .....  | 29       |
| Acuerdo respecto al recurso de revisión HCU/007/2025 .....   | 37       |
| Dictamen respecto al recurso de revisión HCU/007/2025 .....  | 40       |
| Acuerdo respecto al recurso de revisión HCU/012/2025 .....   | 46       |
| Dictamen respecto al recurso de revisión HCU/012/2025 .....  | 49       |
| Acuerdo respecto al recurso de revisión HCU/011/2025 .....   | 55       |
| Dictamen respecto al recurso de revisión HCU/011/2025 .....  | 58       |
| Dictamen respecto al recurso de revisión HCU/011/2023 derivado del juicio de amparo 220/2024-VII .....         | 68       |

# **CONTENIDO**

---

|   |           |
|---|-----------|
| Acuerdo por el que se establece la estructura orgánico-funcional y se definen las atribuciones y funciones de la Secretaría de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México ..... | <b>80</b> |
| Acuerdo por el que se establece la estructura orgánico-funcional y se definen las atribuciones y funciones de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Cuidados de la Universidad Autónoma del Estado de México .....                             | <b>85</b> |
| Aviso de Privacidad de la Universidad Autónoma del Estado de México (versión integral) .....  | <b>90</b> |

## ACTA DE ACUERDOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2025

- I. Se aprobó el orden del día.
  - II. Se aprobaron las actas de acuerdos de las sesiones ordinaria del 14 de julio, extraordinaria y extraordinaria solemne del 17 de julio de 2025.
  - III. Se tomó protesta reglamentaria al Consejero Universitario sustituto:
    - C. Issac López Martínez, representante sustituto de los estudiantes del Plantel "Cuauhtémoc" de la Escuela Preparatoria.
  - IV. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Finanzas y Administración respecto a los estados financieros de la Universidad Autónoma del Estado de México correspondientes al segundo trimestre (abril, mayo y junio) del ejercicio fiscal 2025.
  - V. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Finanzas y Administración respecto a las Adecuaciones Presupuestales del Primer Semestre al Presupuesto Universitario 2025.
  - VI. Se turnaron a la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios los siguientes documentos:
    - Propuesta de creación del Programa Académico del Diplomado Superior en Bilingüismo: Enseñanza, Práctica y Aprendizaje, presentada por el Centro Universitario UAEM Texcoco.
    - Propuesta de creación del Programa Académico del Diplomado Superior en Medicina Interna y Manejo Ortopédico de Perros y Gatos, presentada por el Centro Universitario UAEM Amecameca.
  - Propuesta de creación del Programa Académico del Diplomado Superior en Redes Neuronales Artificiales y Deep Learning, presentada por el Centro Universitario UAEM Ecatepec.
  - Propuesta de creación del Programa Académico del Diplomado Superior en Seguridad e Inocuidad Alimentaria y Cambio Climático, presentada por la Facultad de Ciencias Agrícolas.
  - Propuesta de reestructuración del Programa Académico del Doctorado en Ciencias del Agua, presentada por el Instituto Interamericano de Tecnología y Ciencias del Agua.
  - Propuesta de reestructuración del Programa Académico del Doctorado en Urbanismo, presentada por la Facultad de Planeación Urbana y Regional.
  - Solicitud de transformación de la Universidad Académica Profesional Acolman a Centro Universitario UAEM Acolman.
  - Solicitud de transformación de la Universidad Académica Profesional Chimalhuacán a Centro Universitario UAEM Chimalhuacán.
  - Solicitud de transformación de la Universidad Académica Profesional Cuautitlán Izcalli a Centro Universitario UAEM Cuautitlán Izcalli.
- VII. Se turnaron a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones los siguientes documentos:
- Recurso de revisión derivado del expediente DRU/232/2022
  - Recurso de revisión derivado del expediente DRU/252/2023
  - Recurso de revisión derivado del expediente DRU/086/2024
  - Recurso de revisión derivado del expediente DRU/235/2023



- Cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha 17 de julio de 2025, 220/2024-VII

VIII. Se turnaron, para la atención conjunta de la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria y la Comisión de Responsabilidades y Sanciones los siguientes documentos:

- Oficios CJU/366/2025-6 y CJU/339/2025-6, a través del cual se ponen en conocimiento de la Secretaría de Gobernanza presuntas faltas de responsabilidad administrativa.

IX. Se aprobó declarar la insubsistencia del acto reclamado consistente en el Dictamen de fecha 29 de Agosto de 2023, que deriva de los expedientes HCU/011/2023 y DRU/250/2022, a fin de que los documentos adjuntos se turnen a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones de este Órgano Colegiado, para que emita uno diverso en términos de lo dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.

X. Se llevó a cabo la presentación del Gabinete ante el H. Consejo Universitario: Dr. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo, Secretario de Gobernanza Universitaria; Dr. Francisco Herrera Tapia, Secretario Académico; Dra. Arianna Becerril García, Secretaria de Ciencia; Dra. Cynthia Ortega Salgado, Secretaria de Identidad y Cultura; Dra. Mariana Ortíz Reynoso, Secretaria de Vinculación, Extensión y Promoción de la Empleabilidad; Mtra. Miriam Sierra López, Secretaria de Finanzas; Mtra. Miriam Liliana Padilla Mora, Secretaria de Gestión y Administración Universitaria; Dra. María de las Mercedes Portilla Luja, Secretaria de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional; Dra. Miriam Sánchez Angeles, Secretaria de Igualdad Sustantiva y Cuidados; Lic. Evangelina Sales Sánchez, Consejera Jurídica Universitaria; Dr. Ber-

nardo Jorge Almaraz Calderón, Jefe de la Oficina de la Rectoría; Dr. José Guadalupe Miranda Hernández, Secretario de Centros Universitarios y Unidades Académicas, y Dra. María Fernanda Valdés Figueroa, Directora de Comunicación Social Universitaria.

XI. Se designó al Dr. Gustavo Aguilera Izaguirre como Encargado del Despacho de la Dirección de la Facultad de Derecho.

XII. Se designó al Dr. Juvencio Hernández Martínez como Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Texcoco.

XIII. Se designó al Dr. Jerónimo Amado López Arriaga como Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Tianguistenco.

XIV. Se designó al Físico Matemático José de Jesús Garnica Verdiguél como Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Valle de México.

XV. Se reconoció el trabajo llevado a cabo por los integrantes de la Comisión Especial de Seguimiento para la Atención de los Pliegos Pettorios del Movimiento Estudiantil Universitario.

XVI. Se aprobó la propuesta de proceso para la instauración del Consejo de Gobierno de la Escuela de Artes Escénicas, y derivado de ello la designación de su Director o Directora y Consejeros Universitarios.

XVII. Se aprobó la propuesta de proceso para la instauración del Consejo de Gobierno del Centro Universitario UAEM Tianguistenco.

XVIII. Se aprobó que los Directores y Directoras de los Centros Universitarios, los Coordinadores y las Coordinadoras de las Unidades Académicas Profesionales, y los titulares de Espacios Académicos de nivel superior y medio superior que no cuen-



ten con representación ante el Consejo Universitario, asistan con voz a las sesiones del máximo cuerpo Colegiado de la Universidad.

XIX. Se aprobó la designación de dos integrantes de la comunidad universitaria como observadores a lo largo de todas las etapas de los procesos para la elección de Consejeros Universitarios y de Gobierno, así como de Director o Directora.

XX. Se designaron como integrantes de la Comisión de Procesos Electorales a:

- Dra. Gabriela Hernández Vergara, Directora de la Facultad de Ciencias de la Conducta
- Dr. Gustavo Aguilera Izaguirre, Encargado del Despacho de la Facultad de Derecho
- C. Annel Sayuri Estrada Estrada, representante de los estudiantes de la Facultad de Arquitectura y Diseño
- C. José Alfredo Flores Flores, representante de los estudiantes de la Facultad de Medicina
- C. Carlos Bañales Rodríguez, representante de los estudiantes de la Facultad de Derecho

XXI. Se designaron como integrantes de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios a:

- Dr. David Joaquín Delgado Hernández, representante del personal académico de la Facultad de Ingeniería
- C. Alison Solorzano Becerril, representante de los estudiantes de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales
- C. Carlos Enrique Zapata Almazán, representante de los estudiantes de la Facultad de Ciencias de la Conducta
- C. Annel Sayuri Estrada Estrada, representante de los estudiantes de la Facultad de Arquitectura y Diseño

XXII. Se designó como integrante de la Co-

misión de Finanzas y Administración a:

- C. Kamila Alexandra Hernández Rojas, representante de los estudiantes del Plantel "Ignacio Ramírez Calzada" de la Escuela Preparatoria

XXIII. Se designaron como integrantes de la Comisión de Legislación Universitaria a:

- Dr. Gustavo Aguilera Izaguirre, Encargado del Despacho de la Facultad de Derecho
- C. Erick Emiliano Reyes Albarrán, representante de los estudiantes de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

XXIV. Se designaron como integrantes de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones a:

- Dr. Luis Enrique Díaz Sánchez, Director de la Facultad de Ciencias
- Mtro. Leonardo Alfonso Ramos Corona, representante del personal académico de la Facultad de Geografía
- Dr. Felipe González Solano, representante del personal académico de la Facultad de Odontología
- C. Ronin Ico Cruz Cervantes, representante de los alumnos de la Facultad de Ingeniería

XXV. Se designó como integrante de la Comisión Especial del Programa Legislativo a:

- Dr. Hiram Raúl Piña Libien, representante del personal académico de la Facultad de Derecho

XXVI. Se designó como integrante de la Comisión de Transparencia a:

- C. María Paola Mucio Rodríguez, representante de los estudiantes de la Facultad de Planeación Urbana y Regional



# DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA SOLICITUD DE LICENCIA CON GOCE DE SUELDO DE LA DRA. MARIBEL OSORIO GARCÍA, PARA REALIZAR SU ESTANCIA DE INVESTIGACIÓN EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y UNIVERSIDAD DE ALICANTE, ESPAÑA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN DE LA FACULTAD DE TURISMO Y GASTRONOMÍA, CON EL ACUERDO DE SUS CONSEJOS ACADÉMICO Y DE GOBIERNO

Una vez analizado su expediente y

## CONSIDERANDO

Que la Dra. Maribel Osorio García:

- Es profesora definitiva de tiempo completo categoría "E" adscrita a la Facultad de Turismo y Gastronomía.
- Tiene una antigüedad de 40 años en nuestra institución.
- Obtuvo el título de licenciada en Turismo por la Universidad Autónoma del Estado de México, con un promedio general de 9.2.
- Obtuvo el grado de maestra en Planeación Urbana y Regional por la Universidad Autónoma del Estado de México, con un promedio general de 9.3.
- Obtuvo el grado de doctora en Ciencias Sociales y Políticas por la Universidad Iberoamericana.
- Se encuentra formalmente aceptada por la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo y Universidad de Alicante, España, para realizar su estancia de investigación.

Se emite el siguiente

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se propone al H. Consejo Universitario que se conceda licencia con goce de sueldo a la Dra. Maribel Osorio García en su calidad de profesora definitiva de tiempo completo categoría "E" durante el periodo comprendido del **1 de septiembre de 2025 al 28 de febrero de 2026** para realizar su estancia de investigación en la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo y la Universidad de Alicante, España.

**SEGUNDO.** La Dra. Maribel Osorio García deberá entregar en la Facultad de Turismo y Gastronomía en enero de 2026 su informe de actividades y plan de trabajo a desarrollar para el siguiente periodo, todo avalado por su investigador anfitrión; lo anterior, para su evaluación por parte de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario, en su sesión de febrero de 2026.

**TERCERO.** La Dra. Osorio García deberá presentarse en la Secretaría de Ciencia, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción del comunicado de aprobación de su solicitud de licencia con goce de sueldo, para firmar su carta compromiso de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63, Capítulo Único, Título Cuarto del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México.



**POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN  
ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS  
DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Dra. Martha Patricia Zarza Delgado**  
Presidenta

**Dr. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo**  
Secretario

**Dra. Gabriela Hernández Vergara**  
Directora de la Facultad de Ciencias  
de la Conducta

**Dra. Alejandra López Olivera Cadena**  
Directora de la Facultad  
de Lenguas

**Dra. Bárbara Dimas Altamirano**  
Directora de la Facultad de Enfermería  
y Obstetricia

**Dra. Maribel Osorio García**  
Consejera representante del personal  
académico de la Facultad de Turismo  
y Gastronomía

**Mtra. María del Consuelo Díaz Pérez**  
Consejera representante del personal  
académico de la Facultad de Ciencias  
Políticas y Sociales

**Dr. David Joaquín Delgado Hernández**  
Consejero representante del personal  
académico de la Facultad de Ingeniería

**C. Guadalupe Alexia Franco Miranda**  
Consejera representante de los  
estudiantes de la Facultad de Lenguas

**C. Ronin Ico Cruz Cervantes**  
Consejero representante de los  
estudiantes de la Facultad de Ingeniería

**C. Luis Alberto Nolasco Ayala**  
Consejero representante de los  
estudiantes de la Facultad de Artes

**C. Alison Solorzano Becerril**  
Consejera representante de los  
estudiantes de la Facultad de Ciencias  
Políticas y Sociales

**C. Carlos Enrique Zapata Almazán**  
Consejero representante de los estudiantes  
de la Facultad de Ciencias de la Conducta

**C. Annel Sayuri Estrada Estrada**  
Consejera representante de los estudiantes  
de la Facultad de Arquitectura y Diseño

Toluca, México, 17 de septiembre de 2025



**DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LICENCIA CON GOCE DE SUELDO DE LA MTRA. ARACELI PÉREZ DAMIÁN, PARA CONTINUAR SUS ESTUDIOS DE DOCTORADO EN HUMANIDADES: ESTUDIOS LATINOAMERICANOS EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, CON EL ACUERDO DE SUS CONSEJOS ACADÉMICO Y DE GOBIERNO**

Una vez analizado su expediente y

**CONSIDERANDO**

Que la Mtra. Araceli Pérez Damián:

- Obtuvo prórroga de licencia con goce de sueldo en su calidad de profesora definitiva de tiempo completo categoría "C" durante el periodo comprendido del 1 de febrero al 31 de julio de 2025.
- Entregó su informe de actividades, constancia de calificaciones con promedio de 9.3, avance del 45% en el desarrollo de su trabajo de investigación avalado por su tutor y plan de trabajo a desarrollar para el siguiente periodo.
- Solicita prórroga de licencia con goce de sueldo por un periodo de seis meses a partir de agosto de 2025.

Se emite el siguiente

**DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se propone al H. Consejo Universitario que se conceda prórroga de licencia con goce de sueldo a la Mtra. Araceli Pérez Damián en su calidad de profesora definitiva de tiempo completo categoría "C" durante el periodo comprendido del **1 de agosto de 2025 al 31 de enero de 2026** para continuar su Doctorado en Humanidades: Estudios Latinoamericanos en la Universidad Autónoma del Estado de México.

**SEGUNDO.** La Mtra. Pérez Damián deberá entregar en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales en diciembre de 2025 su informe de actividades, copia de la constancia de calificaciones, copia de la constancia de inscripción al siguiente periodo, plan de trabajo a desarrollar para el siguiente periodo, avance porcentual en el desarrollo de su trabajo de investigación y escritura de tesis, todo avalado por su tutor académico; lo anterior, para su evaluación por parte de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario, en su sesión de enero de 2026.



**POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN  
ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS  
DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Dra. Martha Patricia Zarza Delgado**  
Presidenta

**Dr. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo**  
Secretario

**Dra. Gabriela Hernández Vergara**  
Directora de la Facultad de Ciencias  
de la Conducta

**Dra. Alejandra López Olivera Cadena**  
Directora de la Facultad  
de Lenguas

**Dra. Bárbara Dimas Altamirano**  
Directora de la Facultad de Enfermería  
y Obstetricia

**Dra. Maribel Osorio García**  
Consejera representante del personal  
académico de la Facultad de Turismo  
y Gastronomía

**Mtra. María del Consuelo Díaz Pérez**  
Consejera representante del personal  
académico de la Facultad de Ciencias  
Políticas y Sociales

**Dr. David Joaquín Delgado Hernández**  
Consejero representante del personal  
académico de la Facultad de Ingeniería

**C. Guadalupe Alexia Franco Miranda**  
Consejera representante de los  
estudiantes de la Facultad de Lenguas

**C. Ronin Ico Cruz Cervantes**  
Consejero representante de los  
estudiantes de la Facultad de Ingeniería

**C. Luis Alberto Nolasco Ayala**  
Consejero representante de los  
estudiantes de la Facultad de Artes

**C. Alison Solorzano Becerril**  
Consejera representante de los  
estudiantes de la Facultad de Ciencias  
Políticas y Sociales

**C. Carlos Enrique Zapata Almazán**  
Consejero representante de los estudiantes  
de la Facultad de Ciencias de la Conducta

**C. Annel Sayuri Estrada Estrada**  
Consejera representante de los estudiantes  
de la Facultad de Arquitectura y Diseño

Toluca, México, 17 de septiembre de 2025



## DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LICENCIA CON GOCE DE SUELDO DE LA MTRA. SANDRA LUCÍA HERNÁNDEZ ZETINA, PARA CONTINUAR SUS ESTUDIOS DE DOCTORADO EN INGENIERÍA GEOMÁTICA EN LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA, ESPAÑA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA, CON EL ACUERDO DE SUS CONSEJOS ACADÉMICO Y DE GOBIERNO

Una vez analizado su expediente y

### CONSIDERANDO

Que la Mtra. Sandra Lucía Hernández Zetina:

- Obtuvo prórroga de licencia con goce de sueldo en su calidad de profesora definitiva de tiempo completo categoría "B" durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2025.
- Entregó su informe de actividades, constancia de calificaciones, avance del 60% en el desarrollo de su trabajo de investigación avalado por su tutor y plan de trabajo a desarrollar para el siguiente periodo.
- Solicitud prórroga de licencia con goce de sueldo por un periodo de seis meses a partir de julio de 2025.

Se emite el siguiente

### DICTAMEN

**PRIMERO.** Se propone al H. Consejo Universitario que se conceda prórroga de licencia

con goce de sueldo a la Mtra. Sandra Lucía Hernández Zetina en su calidad de profesora definitiva de tiempo completo categoría "B" durante el periodo comprendido del **1 de julio de 2025 al 31 de diciembre de 2025** para continuar su doctorado en Ingeniería Geomática en la Universidad Politécnica de Valencia, España.

**SEGUNDO.** La Mtra. Hernández Zetina deberá entregar en la Facultad de Geografía en noviembre de 2025 su informe de actividades, copia de la constancia de calificaciones, copia de la constancia de inscripción al siguiente periodo, plan de trabajo a desarrollar para el siguiente periodo, avance porcentual en el desarrollo de su trabajo de investigación y escritura de tesis, todo avalado por su tutor académico; lo anterior, para su evaluación por parte de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario, en su sesión de diciembre de 2025.



**POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN  
ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS  
DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Dra. Martha Patricia Zarza Delgado**  
Presidenta

**Dr. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo**  
Secretario

**Dra. Gabriela Hernández Vergara**  
Directora de la Facultad de Ciencias  
de la Conducta

**Dra. Bárbara Dimas Altamirano**  
Directora de la Facultad de Enfermería  
y Obstetricia

**Mtra. María del Consuelo Díaz Pérez**  
Consejera representante del personal  
académico de la Facultad de Ciencias  
Políticas y Sociales

**C. Guadalupe Alexia Franco Miranda**  
Consejera representante de los  
estudiantes de la Facultad de Lenguas

**C. Luis Alberto Nolasco Ayala**  
Consejero representante de los  
estudiantes de la Facultad de Artes

**C. Carlos Enrique Zapata Almazán**  
Consejero representante de los estudiantes  
de la Facultad de Ciencias de la Conducta

**Dra. Alejandra López Olivera Cadena**  
Directora de la Facultad  
de Lenguas

**Dra. Maribel Osorio García**  
Consejera representante del personal  
académico de la Facultad de Turismo  
y Gastronomía

**Dr. David Joaquín Delgado Hernández**  
Consejero representante del personal  
académico de la Facultad de Ingeniería

**C. Ronin Ico Cruz Cervantes**  
Consejero representante de los  
estudiantes de la Facultad de Ingeniería

**C. Alison Solorzano Becerril**  
Consejera representante de los  
estudiantes de la Facultad de Ciencias  
Políticas y Sociales

**C. Annel Sayuri Estrada Estrada**  
Consejera representante de los estudiantes  
de la Facultad de Arquitectura y Diseño

Toluca, México, 17 de septiembre de 2025



# DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA CREACIÓN DEL DIPLOMADO SUPERIOR EN REDES NEURONALES ARTIFICIALES Y DEEP LEARNING, PRESENTADA POR EL CENTRO UNIVERSITARIO UAEM ECATEPEC DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL ACUERDO DE SUS HH. CONSEJOS DE GOBIERNO Y ACADÉMICO

## Al Honorable Consejo Universitario

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 2, 3, 11, 54 fracción III y 99 fracción V inciso c del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, y

## CONSIDERANDO

Que los estudios avanzados tienen como finalidad formar investigadores y profesionistas altamente especializados capaces de generar y aplicar conocimiento. La oferta de estudios avanzados es una de las vías que utiliza la UAEMéx para transmitir y extender el conocimiento científico, contribuyendo a formar ciudadanos con conciencia humanística, ecológica y democrática, e individuos responsables, libres y justos; constituye un punto estratégico en el impulso al quehacer científico, tecnológico y humanístico, por lo cual la UAEMéx fortalece la formación de especialistas de alta calidad académica y humana que permita elevar el desempeño de la actividad laboral y, por consiguiente, coadyuvar al desarrollo de los diferentes sectores de la sociedad.

Que el Centro Universitario UAEM Ecatepec presentó al H. Consejo Universitario, en su sesión del día 28 de agosto de 2025, la propuesta de creación del Diplomado Su-

rior en Redes Neuronales Artificiales y Deep Learning, previa evaluación de sus HH. Consejos de Gobierno y Académico.

Que el programa académico del diplomado superior tiene como objetivo general actualizar a profesionales de las áreas computacionales y afines, en los fundamentos del diseño, desarrollo e implementación de aplicaciones prácticas, a través de las redes neuronales artificiales con un enfoque ético que permitan proponer soluciones a las necesidades prioritarias de la sociedad y la industria.

Que el diplomado superior está dirigido a egresados, pasantes o titulados de las licenciaturas en Ingeniería en Computación, Informática Administrativa o de áreas relacionadas con la ingeniería, ciencias computacionales, matemáticas aplicadas, física o disciplinas afines.

Que el Diplomado Superior en Redes Neuronales Artificiales y Deep Learning se ofrecerá en la Universidad Autónoma del Estado de México, a través del Centro Universitario UAEM Ecatepec.

Que la propuesta de creación del programa académico del Diplomado Superior en Redes Neuronales Artificiales y Deep Learning cumple con los requisitos establecidos en la legislación universitaria vigente.

Que previo a la aprobación de la creación del programa académico del Diplomado Superior en Redes Neuronales Artificiales y Deep Learning por el H. Consejo Universi-



tario, el Centro Universitario UAEM Ecatepec deberá atender las observaciones de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario.

Que, como acciones encaminadas al seguimiento del programa académico del Diplomado Superior en Redes Neuronales Artificiales y Deep Learning, el Centro Universitario UAEM Ecatepec se compromete a:

- Presentar a la Secretaría de Ciencia, al inicio de cada promoción, los siguientes documentos: plantilla de docentes que cuente al menos con el título de licenciatura correspondiente y experiencia en actividades relacionadas con el área, lista de estudiantes inscritos, calendario de actividades académicas a desarrollar y el presupuesto financiero correspondiente.

Que una vez analizados minuciosa y exhaustivamente los puntos anteriores, la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario tiene a bien emitir el siguiente:

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se somete al H. Consejo Universitario que sea aprobada la propuesta de

creación del Diplomado Superior en Redes Neuronales Artificiales y Deep Learning, presentada por el Centro Universitario UAEM Ecatepec.

**SEGUNDO.** El diplomado superior tendrá un valor de 18 créditos con una duración de 207 horas.

**TERCERO.** El reconocimiento académico que otorgará la Universidad Autónoma del Estado de México será:

### DIPLOMA SUPERIOR EN REDES NEURONALES ARTIFICIALES Y DEEP LEARNING

**CUARTO.** Antes del inicio de cada promoción, el Centro Universitario UAEM Ecatepec deberá someter a consideración de sus HH. Consejos Académico y de Gobierno los siguientes apartados: Presupuesto y financiamiento, Planta académica, Resumen curricular del personal académico, y calendarios de actividades y de actividades de coordinación, respectivamente, para su aprobación posterior por parte de la Secretaría de Ciencia.



**POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN  
ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS  
DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Dra. Martha Patricia Zarza Delgado**  
Presidenta

**Dr. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo**  
Secretario

**Dra. Gabriela Hernández Vergara**  
Directora de la Facultad de Ciencias  
de la Conducta

**Dra. Bárbara Dimas Altamirano**  
Directora de la Facultad de Enfermería  
y Obstetricia

**Mtra. María del Consuelo Díaz Pérez**  
Consejera representante del personal  
académico de la Facultad de Ciencias  
Políticas y Sociales

**C. Guadalupe Alexia Franco Miranda**  
Consejera representante de los  
estudiantes de la Facultad de Lenguas

**C. Luis Alberto Nolasco Ayala**  
Consejero representante de los  
estudiantes de la Facultad de Artes

**C. Carlos Enrique Zapata Almazán**  
Consejero representante de los estudiantes  
de la Facultad de Ciencias de la Conducta

**Dra. Alejandra López Olivera Cadena**  
Directora de la Facultad  
de Lenguas

**Dra. Maribel Osorio García**  
Consejera representante del personal  
académico de la Facultad de Turismo  
y Gastronomía

**Dr. David Joaquín Delgado Hernández**  
Consejero representante del personal  
académico de la Facultad de Ingeniería

**C. Ronin Ico Cruz Cervantes**  
Consejero representante de los  
estudiantes de la Facultad de Ingeniería

**C. Alison Solorzano Becerril**  
Consejera representante de los  
estudiantes de la Facultad de Ciencias  
Políticas y Sociales

**C. Annel Sayuri Estrada Estrada**  
Consejera representante de los estudiantes  
de la Facultad de Arquitectura y Diseño

Toluca, México, 17 de septiembre de 2025



# DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA CREACIÓN DEL DIPLOMADO SUPERIOR EN SEGURIDAD E INOCUIDAD ALIMENTARIA Y CAMBIO CLIMÁTICO, PRESENTADA POR LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRÍCOLAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL ACUERDO DE SUS HH. CONSEJOS DE GOBIERNO Y ACADÉMICO

## Al Honorable Consejo Universitario

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 2, 3, 11, 54 fracción III y 99 fracción V inciso c del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, y

## CONSIDERANDO

Que los estudios avanzados tienen como finalidad formar investigadores y profesionistas altamente especializados capaces de generar y aplicar conocimiento. La oferta de estudios avanzados es una de las vías que utiliza la UAEMéx para transmitir y extender el conocimiento científico, contribuyendo a formar ciudadanos con conciencia humanística, ecológica y democrática, e individuos responsables, libres y justos; constituye un punto estratégico en el impulso al quehacer científico, tecnológico y humanístico, por lo cual la UAEMéx fortalece la formación de especialistas de alta calidad académica y humana que permita elevar el desempeño de la actividad laboral y, por consiguiente, coadyuvar al desarrollo de los diferentes sectores de la sociedad.

Que la Facultad de Ciencias Agrícolas presentó al H. Consejo Universitario, en su sesión del día 28 de agosto de 2025, la

propuesta de creación del Diplomado Superior en Seguridad e Inocuidad Alimentaria y Cambio Climático, previa evaluación de sus HH. Consejos de Gobierno y Académico.

Que el programa académico del diplomado superior tiene como objetivo general actualizar a los profesionales de las ciencias agronómicas y áreas afines en seguridad e inocuidad alimentaria y cambio climático, mediante el desarrollo de planes de inocuidad, medidas preventivas y correctivas, estudio de condiciones ambientales e impacto climático, programas, prerrequisitos, procedimientos operativos, gestión de alérgenos, defensa alimentaria y sistema HACCP, para que garanticen la calidad y seguridad en la industria alimentaria, prácticas sostenibles y cumplimiento normativo nacional e internacional

Que el diplomado superior está dirigido a egresados, pasantes o titulados de las licenciaturas de Ingeniero Agrónomo Industrial, Ingeniería Agroindustrial, Ingeniero Agrónomo Fitotecnista, Ingeniería Agronómica en Fitotecnia, Ingeniero Agrónomo en Floricultura, Ingeniería Agronómica en Floricultura, Ciencias de la Alimentación, Nutrición, Biología, Ingeniería de Alimentos, Gastronomía, Química, Salud Pública, Medicina Veterinaria, Química en Alimentos, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Industrial, Ingeniero Agrónomo o en campos afines.

Que el Diplomado Superior en Seguridad e Inocuidad Alimentaria y Cambio Climático



se ofrecerá en la Universidad Autónoma del Estado de México, a través de la Facultad de Ciencias Agrícolas.

Que la propuesta de creación del programa académico del Diplomado Superior en Seguridad e Inocuidad Alimentaria y Cambio Climático cumple con los requisitos establecidos en la legislación universitaria vigente.

Que previo a la aprobación de la creación del programa académico del Diplomado Superior en Seguridad e Inocuidad Alimentaria y Cambio Climático por el H. Consejo Universitario, la Facultad de Ciencias Agrícolas deberá atender las observaciones de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario.

Que, como acciones encaminadas al seguimiento del programa académico del Diplomado Superior en Seguridad e Inocuidad Alimentaria y Cambio Climático, la Facultad de Ciencias Agrícolas se compromete a:

- Presentar a la Secretaría de Ciencia, al inicio de cada promoción, los siguientes documentos: plantilla de docentes que cuente al menos con el título de licenciatura correspondiente y experiencia en actividades relacionadas con el área, lista de estudiantes inscritos, calendario de actividades académicas a desarrollar y el presupuesto financiero correspondiente.

Que una vez analizados minuciosamente los puntos anteriores, la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario tiene a bien emitir el siguiente:

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se somete al H. Consejo Universitario que sea aprobada la propuesta de creación del Diplomado Superior en Seguridad e Inocuidad Alimentaria y Cambio Climático, presentada por la Facultad de Ciencias Agrícolas.

**SEGUNDO.** El diplomado superior tendrá un valor de 25 créditos con una duración de 276 horas.

**TERCERO.** El reconocimiento académico que otorgará la Universidad Autónoma del Estado de México será:

### DIPLOMA SUPERIOR EN SEGURIDAD E INOCUIDAD ALIMENTARIA Y CAMBIO CLIMÁTICO

**CUARTO.** Antes del inicio de cada promoción, la Facultad de Ciencias Agrícolas deberá someter a consideración de sus HH. Consejos Académico y de Gobierno los siguientes apartados: Presupuesto y financiamiento, Planta académica, Resumen curricular del personal académico, y calendarios de actividades y de actividades de coordinación, respectivamente, para su aprobación posterior por parte de la Secretaría de Ciencia.



**POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN  
ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS  
DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Dra. Martha Patricia Zarza Delgado**  
Presidenta

**Dr. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo**  
Secretario

**Dra. Gabriela Hernández Vergara**  
Directora de la Facultad de Ciencias  
de la Conducta

**Dra. Alejandra López Olivera Cadena**  
Directora de la Facultad  
de Lenguas

**Dra. Bárbara Dimas Altamirano**  
Directora de la Facultad de Enfermería  
y Obstetricia

**Dra. Maribel Osorio García**  
Consejera representante del personal  
académico de la Facultad de Turismo  
y Gastronomía

**Mtra. María del Consuelo Díaz Pérez**  
Consejera representante del personal  
académico de la Facultad de Ciencias  
Políticas y Sociales

**Dr. David Joaquín Delgado Hernández**  
Consejero representante del personal  
académico de la Facultad de Ingeniería

**C. Guadalupe Alexia Franco Miranda**  
Consejera representante de los  
estudiantes de la Facultad de Lenguas

**C. Ronin Ico Cruz Cervantes**  
Consejero representante de los  
estudiantes de la Facultad de Ingeniería

**C. Luis Alberto Nolasco Ayala**  
Consejero representante de los  
estudiantes de la Facultad de Artes

**C. Alison Solorzano Becerril**  
Consejera representante de los  
estudiantes de la Facultad de Ciencias  
Políticas y Sociales

**C. Carlos Enrique Zapata Almazán**  
Consejero representante de los estudiantes  
de la Facultad de Ciencias de la Conducta

**C. Annel Sayuri Estrada Estrada**  
Consejera representante de los estudiantes  
de la Facultad de Arquitectura y Diseño

Toluca, México, 17 de septiembre de 2025



# DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA REESTRUCTURACIÓN DEL DOCTORADO EN CIENCIAS DEL AGUA, PRESENTADA POR EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE TECNOLOGÍA Y CIENCIAS DEL AGUA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL ACUERDO DEL CONSEJO ASESOR DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## Al Honorable Consejo Universitario

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 2, 3, 11, 54 fracción III y 99 fracción V inciso c del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, y

## CONSIDERANDO

Que los estudios avanzados tienen como finalidad formar investigadores y profesionistas altamente especializados capaces de generar y aplicar conocimiento. La oferta de estudios avanzados es una de las vías que utiliza la UAEMéx para transmitir y extender el conocimiento científico, contribuyendo a formar ciudadanos con conciencia humanística, ecológica y democrática, e individuos responsables, libres y justos; constituye un punto estratégico en el impulso al quehacer científico, tecnológico y humanístico, por lo cual la UAEMéx fortalece la formación de especialistas de alta calidad académica y humana que permita elevar el desempeño de la actividad laboral y, por consiguiente, coadyuvar al desarrollo de los diferentes sectores de la sociedad.

Que el Instituto Interamericano de Tecnología y Ciencias del Agua presentó al H. Consejo Universitario, en su sesión del día 28 de agosto de 2025, la propuesta de reestructuración del Doctorado en Ciencias del

Agua previa evaluación del Consejo Asesor de la Administración Central.

Que el programa académico del Doctorado en Ciencias del Agua tiene como objeto de estudio la sustentabilidad del agua y el ambiente a través del Tratamiento de Aguas y Control de la Contaminación, la Hidrología, la Gestión Integrada del Agua y los Tecnodevelopamientos en Ciencias del Agua.

Que el objetivo del programa académico del Doctorado es formar investigadores altamente especializados y comprometidos con responsabilidad social en torno a la sustentabilidad del agua y el ambiente mediante el desarrollo tecnológico innovador e investigación de vanguardia, original, básica y aplicada, para la generación de nuevos conocimientos, adquisición de capacidades de liderazgo, excelencia, y consolidación de las Líneas de Investigación e Incidencia (LIES) de Tratamiento de Aguas y Control de la Contaminación, Hidrología, Gestión Integrada del Agua y Tecnodevelopamiento en Ciencias del Agua, así como la proyección de nuevas líneas.

Que la propuesta de reestructuración del programa académico del Doctorado en Ciencias del Agua cumple con los requisitos establecidos en la legislación universitaria vigente.

Que previo a la reestructuración del programa académico del Doctorado en Ciencias del Agua deberán atender las observaciones de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario.



Que, como acciones encaminadas al seguimiento del programa académico del Doctorado en Ciencias del Agua, el Instituto Interamericano de Tecnología y Ciencias del Agua se compromete a:

- Presentar a la Secretaría de Ciencia, al inicio de cada periodo lectivo, los siguientes documentos: lista de integrantes de los cuerpos académicos que participen como docentes de tiempo completo y parcial, con el nivel académico que otorga el programa académico; lista de estudiantes inscritos, egresados y graduados, y calendario de actividades académicas a desarrollar.
- Los integrantes de los cuerpos académicos que participen en el programa académico deberán revisar líneas, programas y proyectos específicos de aplicación innovadora del conocimiento, así como los programas de las unidades de aprendizaje considerados en el plan de estudios del doctorado, y enviarlos a la Secretaría de Ciencia, previo análisis y autorización del Consejo Asesor de la Administración Central.
- Registrar ante la Dirección de Estudios Avanzados, de la Secretaría de Ciencia, los temas de trabajo terminal inherentes al programa académico del Doctorado en Ciencias del Agua y conforme al plan de estudios.
- Al concluir cada periodo, el Instituto Interamericano de Tecnología y Ciencias del Agua deberá evaluar el desarrollo del doctorado y presentar un informe sobre su marcha, enfatizando los logros o resultados más relevantes ante el Consejo Asesor de la Administración Central, proponiendo la incorporación al claustro

académico de los docentes integrantes de los cuerpos académicos que reúnan el perfil idóneo. Del acta que para tal efecto se elabore, se turnará una copia a la Secretaría de Ciencia.

Que, una vez analizados minuciosa y exhaustivamente los puntos anteriores, la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario tiene a bien emitir el siguiente:

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se propone al H. Consejo Universitario que sea aprobada la propuesta de reestructuración del programa académico del Doctorado en Ciencias del Agua, presentada por el Instituto Interamericano de Tecnología y Ciencias del Agua.

**SEGUNDO.** El programa académico del Doctorado en Ciencias del Agua tendrá una duración de:

Seis períodos lectivos (tres años).

**TERCERO.** El reconocimiento académico que otorgará la Universidad Autónoma del Estado de México es el grado de:

### DOCTORA EN CIENCIAS DEL AGUA DOCTOR EN CIENCIAS DEL AGUA

**CUARTO.** Antes de iniciar una siguiente promoción del programa académico del Doctorado en Ciencias de Agua se deberá efectuar su evaluación para, de ser el caso, realizar los ajustes correspondientes previa autorización del Consejo Asesor de la Administración Central. Asimismo, se enviará una copia del acta correspondiente a la Secretaría de Ciencia.



**POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN  
ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS  
DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Dra. Martha Patricia Zarza Delgado**  
Presidenta

**Dr. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo**  
Secretario

**Dra. Gabriela Hernández Vergara**  
Directora de la Facultad de Ciencias  
de la Conducta

**Dra. Alejandra López Olivera Cadena**  
Directora de la Facultad  
de Lenguas

**Dra. Bárbara Dimas Altamirano**  
Directora de la Facultad de Enfermería  
y Obstetricia

**Dra. Maribel Osorio García**  
Consejera representante del personal  
académico de la Facultad de Turismo  
y Gastronomía

**Mtra. María del Consuelo Díaz Pérez**  
Consejera representante del personal  
académico de la Facultad de Ciencias  
Políticas y Sociales

**Dr. David Joaquín Delgado Hernández**  
Consejero representante del personal  
académico de la Facultad de Ingeniería

**C. Guadalupe Alexia Franco Miranda**  
Consejera representante de los  
estudiantes de la Facultad de Lenguas

**C. Ronin Ico Cruz Cervantes**  
Consejero representante de los  
estudiantes de la Facultad de Ingeniería

**C. Luis Alberto Nolasco Ayala**  
Consejero representante de los  
estudiantes de la Facultad de Artes

**C. Alison Solorzano Becerril**  
Consejera representante de los  
estudiantes de la Facultad de Ciencias  
Políticas y Sociales

**C. Carlos Enrique Zapata Almazán**  
Consejero representante de los estudiantes  
de la Facultad de Ciencias de la Conducta

**C. Annel Sayuri Estrada Estrada**  
Consejera representante de los estudiantes  
de la Facultad de Arquitectura y Diseño

Toluca, México, 17 de septiembre de 2025



# DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA REESTRUCTURACIÓN DEL DOCTORADO EN URBANISMO, PRESENTADA POR LA FACULTAD DE PLANEACIÓN URBANA Y REGIONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL ACUERDO DE SUS HH. CONSEJOS DE GOBIERNO Y ACADÉMICO

## Al Honorable Consejo Universitario

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 2, 3, 11, 54 fracción III y 99 fracción V inciso c del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, y

## CONSIDERANDO

Que los estudios avanzados tienen como finalidad formar investigadores y profesionistas altamente especializados capaces de generar y aplicar conocimiento. La oferta de estudios avanzados es una de las vías que utiliza la UAEMéx para transmitir y extender el conocimiento científico, contribuyendo a formar ciudadanos con conciencia humanística, ecológica y democrática, e individuos responsables, libres y justos; constituye un punto estratégico en el impulso al quehacer científico, tecnológico y humanístico, por lo cual la UAEMéx fortalece la formación de especialistas de alta calidad académica y humana que permita elevar el desempeño de la actividad laboral y, por consiguiente, coadyuvar al desarrollo de los diferentes sectores de la sociedad.

Que la Facultad de Planeación Urbana y Regional presentó al H. Consejo Universitario, en su sesión del día 28 de agosto de 2025, la propuesta de reestructuración del Docto-

rado en Urbanismo previa evaluación de sus HH. Consejos de Gobierno y Académico.

Que el programa académico del Doctorado en Urbanismo tiene como objeto de estudio los fenómenos y procesos urbanos, regionales y metropolitanos de orden local, nacional e internacional que conforman y transforman el territorio, a partir de las dimensiones de análisis político, social, económico y ambiental.

Que el objetivo del programa académico del Doctorado en Urbanismo es formar investigadores altamente especializados en el análisis teórico, metodológico y heurístico de los procesos y fenómenos urbanos, regionales y metropolitanos asociados a la vivienda y el hábitat sustentable, a través de un enfoque inter, multi y transdisciplinario en sus dimensiones políticas, sociales, económicas, ambientales y territoriales para que generen investigación científica de alto impacto que contribuya al desarrollo y consolidación de las líneas de investigación e incidencia (LIES) que atiendan las nuevas agendas de investigación e intervención.

Que la propuesta de reestructuración del programa académico del Doctorado en Urbanismo cumple con los requisitos establecidos en la legislación universitaria vigente.

Que previo a la reestructuración del programa académico del Doctorado en Urbanismo deberán atender las observaciones de la Comisión de Planeación y Evaluación Aca-



démica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario.

Que, como acciones encaminadas al seguimiento del programa académico del Doctorado en Urbanismo, la Facultad de Planeación Urbana y Regional se compromete a:

- Presentar a la Secretaría de Ciencia, al inicio de cada periodo lectivo, los siguientes documentos: lista de integrantes de los cuerpos académicos que participen como docentes de tiempo completo y parcial, con el nivel académico que otorga el programa académico; lista de estudiantes inscritos, egresados y graduados, y calendario de actividades académicas a desarrollar.
- Los integrantes de los cuerpos académicos que participen en el programa académico deberán revisar líneas, programas y proyectos específicos de aplicación innovadora del conocimiento, así como los programas de las unidades de aprendizaje considerados en el plan de estudios del doctorado, y enviarlos a la Secretaría de Ciencia, previo análisis y autorización de sus HH. Consejos de Gobierno y Académico.
- Registrar ante la Dirección de Estudios Avanzados, de la Secretaría de Ciencia, los temas de trabajo terminal inherentes al programa académico del Doctorado en Urbanismo y conforme al plan de estudios.
- Al concluir cada periodo, la Facultad de Planeación Urbana y Regional deberá evaluar el desarrollo del doctorado y presentar un informe sobre su marcha, enfatizando los logros o resultados más relevantes ante sus HH. Consejos de Gobierno y Aca-

démico, proponiendo la incorporación al claustro académico de los docentes integrantes de los cuerpos académicos que reúnan el perfil idóneo. Del acta que para tal efecto se elabore, se turnará una copia a la Secretaría de Ciencia.

Que una vez analizados minuciosa y exhaustivamente los puntos anteriores, la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario tiene a bien emitir el siguiente:

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se propone al H. Consejo Universitario que sea aprobada la propuesta de reestructuración del programa académico del Doctorado en Urbanismo, presentada por la Facultad de Planeación Urbana y Regional.

**SEGUNDO.** El programa académico del Doctorado en Urbanismo tendrá una duración de:

Seis periodos lectivos (tres años).

**TERCERO.** El reconocimiento académico que otorgará la Universidad Autónoma del Estado de México es el grado de:

## DOCTORA EN URBANISMO DOCTOR EN URBANISMO

**CUARTO.** Antes de iniciar una siguiente promoción del programa académico del Doctorado en Urbanismo se deberá efectuar su evaluación para, de ser el caso, realizar los ajustes correspondientes previa autorización de sus HH. Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad. Asimismo, se enviará una copia del acta correspondiente a la Secretaría de Ciencia.



**POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN  
ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS  
DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Dra. Martha Patricia Zarza Delgado**  
Presidenta

**Dr. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo**  
Secretario

**Dra. Gabriela Hernández Vergara**  
Directora de la Facultad de Ciencias  
de la Conducta

**Dra. Alejandra López Olivera Cadena**  
Directora de la Facultad  
de Lenguas

**Dra. Bárbara Dimas Altamirano**  
Directora de la Facultad de Enfermería  
y Obstetricia

**Dra. Maribel Osorio García**  
Consejera representante del personal  
académico de la Facultad de Turismo  
y Gastronomía

**Mtra. María del Consuelo Díaz Pérez**  
Consejera representante del personal  
académico de la Facultad de Ciencias  
Políticas y Sociales

**Dr. David Joaquín Delgado Hernández**  
Consejero representante del personal  
académico de la Facultad de Ingeniería

**C. Guadalupe Alexia Franco Miranda**  
Consejera representante de los  
estudiantes de la Facultad de Lenguas

**C. Ronin Ico Cruz Cervantes**  
Consejero representante de los  
estudiantes de la Facultad de Ingeniería

**C. Luis Alberto Nolasco Ayala**  
Consejero representante de los  
estudiantes de la Facultad de Artes

**C. Alison Solorzano Becerril**  
Consejera representante de los  
estudiantes de la Facultad de Ciencias  
Políticas y Sociales

**C. Carlos Enrique Zapata Almazán**  
Consejero representante de los estudiantes  
de la Facultad de Ciencias de la Conducta

**C. Annel Sayuri Estrada Estrada**  
Consejera representante de los estudiantes  
de la Facultad de Arquitectura y Diseño

Toluca, México, 17 de septiembre de 2025



# ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN HCU/008/2025

## H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

### PRESENTE

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 49 y 99 fracción IV y V inciso f) del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria, los suscritos integrantes de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario presentan para su consideración y, en su caso aprobación, el siguiente acuerdo que se sustenta de la siguiente forma:

### CONSIDERANDO

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, de conformidad a lo que disponen los artículos 5 párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de su Ley aprobada por Decreto Número 62 de la LI Legislatura Local, publicada en la Gaceta de Gobierno del día 3 de marzo de 1992.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, para el ade-

cuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración. Ahora bien, en relación con su gobierno se establecen en su artículo 19, los siguientes órganos de autoridad:

- I. Consejo Universitario
- II. Rector.
- III. Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y de cada Plantel de la Escuela Preparatoria.

Que el artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México consigna que la sanción a conductas por faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito, serán impuestas a través de los órganos correspondientes.

Que en sesión extraordinaria de dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025), el Consejo de Gobierno del Plantel "Cuahtémoc" de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México aprobó el proyecto de dictamen de doce (12) de junio de dos mil veinticinco (25) emitido en el expediente DRU/232/2022, en el que se acreditó la responsabilidad universitaria de [REDACTED]

[REDACTED] por incumplir la legislación universitaria al **VIOLENTAR SEXUALMENTE** a las alumnas adolescentes **LLO** y **NST**, así como de **INCUMPLIR LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN**



**LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA DE NATURALEZA DISTINTA A LA LABORAL** al inobservar una conducta decorosa en la Institución y en las encomiendas externas que de esta reciban, dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje y cumplimiento de sus responsabilidades, por lo cual se le impuso la sanción de **DESTITUCIÓN** de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Que el cinco de agosto de dos mil veinticinco se recibió escrito signado por [REDACTED]

[REDACTED] por el que interpuso RECURSO DE REVISIÓN en contra del dictamen aprobado por el Consejo de Gobierno del Plantel "Cuauhtémoc" de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, emitido en el expediente DRU/232/2022.

Que el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco se turnó a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Máximo Órgano Colegiado de la Universidad Autónoma del Estado de México, para la elaboración, análisis, acuerdo y, en su caso, aprobación del dictamen que resuelve el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por [REDACTED].

Por los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I,

20, 21 fracciones XIII y XIV, y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 42, 44, 46, 48, 50, 99 fracción V inciso f) del Estatuto Universitario; artículos 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones acuerda **ADMITIR** a trámite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

En consecuencia, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Es procedente y fundado que la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario ADMITA a trámite el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por [REDACTED].

**SEGUNDO.** Por lo anterior, **FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL EXPEDIENTE** con la documentación soporte recibida bajo el número **HCU/008/2025**.

A los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil veinticinco. -----**CONSTE**.-----



# POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**Dra. Martha Patricia Zarza Delgado**  
Presidenta

**Dr. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo**  
Secretario

**Lic. Evangelina Sales Sánchez**  
Consejera Jurídica Universitaria

**Dr. Marcelo Romero Huertas**  
Director de la Facultad  
de Ingeniería

**Dr. Luis Enrique Díaz Sánchez**  
Director de la Facultad  
de Ciencias

**Mtro. Leonardo Alfonso Ramos Corona**  
Representante del personal académico  
de la Facultad de Geografía

**Dr. Felipe González Solano**  
Representante del personal académico  
de la Facultad de Odontología

**C. José Gustavo Castañeda López**  
Representante de los estudiantes de la  
Facultad de Planeación Urbana y Regional

**C. Lorermy Villalobos Barbeitia**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Medicina

**C. Fabiola Ortega Trujillo**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Humanidades

**C. Ronin Ico Cruz Cervantes**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Ingeniería

Toluca, México, 26 de septiembre de 2025



# DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN HCU/008/2025

**VISTOS** para resolver el recurso de revisión interpuesto por el profesor [REDACTED] en contra de la sanción impuesta por el Consejo de Gobierno del Plantel "Cuauhtémoc" de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria de 2 de julio de 2025, derivado del procedimiento de responsabilidad universitaria radicado bajo el número de expediente **DRU/232/2022**, y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** El doce de junio de dos mil veinticinco, con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/232/2022, se emitió el dictamen donde se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.** [REDACTED] es responsable de **VIOLENTAR SEXUALMENTE** a las alumnas adolescentes **LLO** y **NST**, así como de **INCUMPLIR LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA DE NATURALEZA DISTINTA A LA LABORAL** al inobservar una conducta decorosa en la institución y en las encomiendas externas que de ésta reciban, dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje y cumplimiento de sus responsabilidades.

**SEGUNDO.** Por la gravedad de la conducta en atención a que se cometió en contra de dos mujeres adolescentes se impone a [REDACTED]

**DESTITUCIÓN** de la Universidad Autónoma del Estado de México.

**TERCERO.** Se deja sin efectos la medida provisional establecida en el acuerdo de radicación.

**CUARTO.** El medio de defensa contra este dictamen es el recurso de revisión que se interpone ante el Consejo Universitario dentro de los diez días siguientes a su notificación".

**SEGUNDO.** Inconforme con la decisión que antecede, el cinco de agosto de dos mil veinticinco, [REDACTED]

[REDACTED] interpuso **recurso de revisión** en contra del dictamen aprobado por el Consejo de Gobierno del Plantel "Cuauhtémoc" de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria de dos de julio de dos mil veinticinco.

**TERCERO.** Turnado el recurso de revisión a esta Comisión de Responsabilidades y Sanciones mediante acuerdo de veintiséis de septiembre dos mil veinticinco, se admitió a trámite el aludido recurso para emitir la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es competente para resolver este recurso de revisión en atención al artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 6, 9, 10, 19 fracción I, 20, 21 fracción XIII y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 20, 29 fracción VII, 42, 45, 47, 47 Bis, 48, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f) del Estatuto Universitario de la Uni-



versidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable.

**II. DETERMINACIÓN IMPUGNADA.** El dictamen aprobado en sesión extraordinaria de dos de julio de dos mil veinticinco efectuada por el Consejo de Gobierno del Plantel “Cuahtémoc” de la Escuela Preparatoria, el cual obra en autos del expediente **DRU/232/2022** relativo al Procedimiento de Responsabilidad Universitaria seguido a [REDACTED]

[REDACTED], cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 97 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la *Gaceta Universitaria*, número extraordinario, enero 2022.

**III. AGRAVIOS.** La parte recurrente expresa como agravios los que obran en el presente expediente en revisión, que se tienen aquí por reproducidos sin necesidad de transcribirlos por no exigirlo así los artículos 49 y 50 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación.

Por las razones jurídicas que contiene, es orientador el criterio jurisprudencial XXI. 20.P.A.J/28, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época, Materia(s): Administrativa, página 2797, registro digital 166520, de rubro:

**“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.”**

En el presente caso, los formulados por el revisionista [REDACTED] [REDACTED], en esencia se orientan bajo las siguientes vertientes:

**Primero.** El que transgrede el principio de taxatividad previsto en el artículo 14 constitucional, al sancionarlo por conductas que considera no están tipificadas con claridad ni precisión en la legislación universitaria.

**Segundo.** El que vulnera en su perjuicio el artículo 17 constitucional relacionado con la imparcialidad procesal al considerar que hay una total ventaja hacia una de las partes en cuanto a la validación de su dicho sin pruebas objetivas y fehacientes.

**Tercero.** El generado a partir de la tascación e imposición de la sanción bajo el toral argumento de que hubo una indebida fundamentación e incorrecta motivación, al considerar que no se justificó ningún daño en las quejas derivado de los hechos imputados, aunado a que no es reincidente.

En cuanto al **PRIMERO** de sus agravios, ciertamente el recurso de revisión tiene por objeto examinar la legalidad del proceso que condujo a la resolución en estricto apego a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 49 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Ahora bien, el inconforme se duele de que el dictamen impugnado adolece de graves violaciones al principio de legalidad, al sancionarlo por conductas que no están tipificadas con claridad ni precisión en la legislación universitaria, lo que a su consideración transgrede el principio de taxatividad en su perjuicio.

En ese contexto, una vez analizado el dictamen recurrido, se advierte que el mismo se encuentra debidamente fundado en tanto que naturalmente, en los Estados Unidos



Mexicanos, todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De ahí que durante el desarrollo de la resolución se observó lo dispuesto en aquellas leyes y protocolos tendientes a garantizar la protección integral de las alumnas adolescentes **LLO** y **NST**, en aras de atender la obligación de todas las autoridades de salvaguardar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias.

En esa tesitura, cobraron aplicación los artículos 42 y 43 Bis del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en relación con lo establecido en los preceptos constitucionales y convencionales en materia de protección de los derechos humanos de la adolescencia.

Acorde con ello, el Protocolo para prevenir, atender y sancionar casos de Acoso y Hostigamiento sexual en la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente desde el año dos mil diecisiete, define a la violencia sexual como:

*"[...] cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, atentando contra su libertad, dignidad e integridad física, según lo establece la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."*

De esta manera, se expuso que la sexualidad no solo comprende un factor físico, sino también psicológico, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) que la define como: *"un aspecto central de la persona, que abarca la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, culturales, éticos y religiosos*

*o espirituales. Es un componente fundamental para la salud y el bienestar [...]"*<sup>1</sup>.

En otro tema, el inconforme señala que se viola en su perjuicio el principio de licitud probatoria por haber dado el carácter de indicio a una prueba videográfica [un video grabado en un CD con duración de 38 segundos, identificado como VID-20220806-WA0013(0) para acreditar que el docente sí hacia comentarios alusivos a los pedófilos, que obra a foja 31 del expediente DRU/232/2022], aportada por la quejosa **NST**.

Al respecto, no le genera perjuicio el que se haya tenido como indicio el video en cita, en atención a que el mismo no constituyó la base para la comprobación de la responsabilidad atribuida, ya que esta se determinó a partir de las consideraciones precisadas en el dictamen.

Tocante a su consideración de que el peritaje en psicología que le practicó la Lic. Leticia Ramírez Bravo (foja 160 a 178 del expediente DRU/232/2022) fue descartado sin argumentos jurídicamente válidos, no le asiste la razón, derivado de que sus rasgos de personalidad no impidieron que en sus cátedras impartidas a las adolescentes **LLO** y **NST** en el Plantel "Cuauhtémoc" de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, les comentara el contenido de sus libros o ensayos y publicaciones alusivas a la pedofilia.

Es así como de manera puntual se determinó que aquella pericial no era idónea para desacreditar los señalamientos.

---

1 [https://www.google.com/search?q=%C2%BFqu%C3%A9+es+la+sexualidad+humana+seg%C3%BAn+la+oms&sca\\_esv=b9039e3016fle-9d6&rlz=1C1ONGR.esMX1047MX1048&sxsrf=AE3TifPj1reTQQB7lziul-bRiVuRqgdGtkg%3A1749769212867&ei=\\_FtLaLraNKL2kPiPrL7zoAM&oq=qu%C3%A9+es+sexualidad+humana+definici%C3%B3n+&qs\\_lp=E-gxnd3Mtd2i6LNlcnAiJnF1w6kgZXMcg2V4dWFsaWRhZCBodWlhbmE-gZGVmaW5pY2Ds24gKqlATIGEAAYfhqeMggQAQBiBBiJBTIEAAy7wuU-yCBAAGIAEGK1EMggQABBiBEBiWFDwCVj0MHABeAGQAQCYAC-4BoAgbDKoBBjAuMTEuMbgBAcgBAPgBAZgCDaACrQ3CAgoQABiwAx-JWBbhHwgIPEAAyqATCAqUQlRiqAclCBRAhGJ8FmAMAiAYBkAYIkqcG-MS4xMs4xoAf-TLIhBjAuMTEuMbgHow3CbWUyLTYuN8ghFQ&client=gws-wiz-serp](https://www.google.com/search?q=%C2%BFqu%C3%A9+es+la+sexualidad+humana+seg%C3%BAn+la+oms&sca_esv=b9039e3016fle-9d6&rlz=1C1ONGR.esMX1047MX1048&sxsrf=AE3TifPj1reTQQB7lziul-bRiVuRqgdGtkg%3A1749769212867&ei=_FtLaLraNKL2kPiPrL7zoAM&oq=qu%C3%A9+es+sexualidad+humana+definici%C3%B3n+&qs_lp=E-gxnd3Mtd2i6LNlcnAiJnF1w6kgZXMcg2V4dWFsaWRhZCBodWlhbmE-gZGVmaW5pY2Ds24gKqlATIGEAAYfhqeMggQAQBiBBiJBTIEAAy7wuU-yCBAAGIAEGK1EMggQABBiBEBiWFDwCVj0MHABeAGQAQCYAC-4BoAgbDKoBBjAuMTEuMbgBAcgBAPgBAZgCDaACrQ3CAgoQABiwAx-JWBbhHwgIPEAAyqATCAqUQlRiqAclCBRAhGJ8FmAMAiAYBkAYIkqcG-MS4xMs4xoAf-TLIhBjAuMTEuMbgHow3CbWUyLTYuN8ghFQ&client=gws-wiz-serp)



Con respecto a: “**el contenido de sus publicaciones personales nunca fue exigido como parte del plan académico, ni se impuso a los estudiantes como obligatorio [...] La exposición de mis obras se dio dentro del marco de la libertad de cátedra y de expresión, protegida en el artículo 6 constitucional y tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos**”, es un aspecto que ya fue analizado en el dictamen ahora recurrido, ya que en este se expuso:

*“Al respecto, el docente pierde de vista que la acusación no consistió en señalar que el docente solicitara sus libros para las clases, menos se le culpó de agregar o no a las alumnas a sus redes sociales. La inconformidad estriba en exponer el contenido inapropiado de sus libros pedófilos y publicaciones de la misma naturaleza durante las clases impartidas a las quejas en el Plantel “Cuauhtémoc” de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, e invitarlas a adquirir sus materiales a través de internet”.*

De modo que la libertad de cátedra y de expresión que evoca no constituyen derechos absolutos con capacidad para situarse por encima de otras prerrogativas como las inherentes a las que asisten a las niñas, niños y adolescentes.

Es decir, aquellos derechos que invoca el recurrente deben ejercerse siempre con responsabilidad y respeto dentro del marco de la ley y de los principios éticos destinados a proteger valores esenciales como la dignidad e intimidad de las personas, por lo que no deben ejercerse violentando derechos de otras personas, menos cuando en este caso existen limitaciones específicas para proteger a los adolescentes de la exposición a contenido perjudicial o situaciones que inminentemente pueden afectar su desarrollo psicológico.

Por otra parte, alega que en las constancias que integran el expediente DRU/232/2022 no hay peritajes psicológicos u otras pruebas que acrediten afectación emocional concreta en las quejas.

Sin embargo, pierde de vista que esos dictámenes no serían idóneos para refutar que durante algunas clases impartidas en el Plantel “Cuauhtémoc” de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, hizo propaganda de sus libros y publicaciones no aptas para las estudiantes por abordar temas de pedofilia, lo que en sí constituye la falta a la responsabilidad universitaria.

En cuanto a que sostiene que la exposición de sus obras la llevó a cabo dentro del marco de la libertad de cátedra y de expresión, al analizar de forma integral el dictamen recurrido, se obtiene la acreditación de la responsabilidad universitaria al tenor de cada una de las constancias y pruebas que conforman el expediente.

En mérito de lo expuesto, el primer agravio que el docente pretende hacer valer resulta **INFUNDADO**.

A través del **SEGUNDO** de sus agravios expone que en el dictamen sujeto a revisión no quedó acreditada la violencia sexual porque no ejerció fuerza para buscar interacción física o sexual con las alumnas, menos hubo intimidación o presión para que estas leyieran sus obras.

No obstante, en el dictamen sujeto a revisión se citan los aspectos que comprende la sexualidad humana, la que va más allá del cuerpo físico y los órganos genitales, pues también abarca el plano psicológico.

En ese orden de ideas, se especificó que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, por violencia sexual define:



## "TÍTULO SEGUNDO TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

### CAPÍTULO ÚNICO TIPOS DE VIOLENCIA

**Artículo 7.-** Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:  
[...]

**V. La Violencia Sexual:** Es **cualquier acto que degrada o daña** el cuerpo y/o **la sexualidad de la víctima** y que por tanto atenta contra su **libertad, dignidad** e integridad física. **Es una expresión de abuso de poder** que implica la supremacía masculina sobre la mujer, **al denigrarla y concebirla como objeto**; entendiéndose por esta como: la inseminación artificial no consentida, la selección prenatal del sexo, la esterilización provocada, la violación, la pornografía infantil, la trata de personas; denigración de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual, el hostigamiento y acoso sexual, los actos libidinosos, el terrorismo sexual, **entre otros**; y

**VI. Cualquier otra forma análoga** que lesione o sea susceptible de dañar la **dignidad, integridad o libertad de las mujeres**".

Entre las quejas y el presunto responsable existía un trato alumnas-docente cuando cursaban la Escuela Preparatoria, circunstancia que generaba por sí misma una relación de subordinación y poder, en la que el catedrático estaba en una posición jerárquica superior.

Con ese carácter promocionó material de su autoría relativo a temas de pedofilia, sin que durante la secuela del procedimiento acreditará que sus libros y artículos guardaran relación con los programas académicos.

Así se tiene que no solo hubo intención, sino que, de hecho, llevó a cabo la conducta sin

autorización de las autoridades escolares o de los padres de familia o tutores de las alumnas, con lo cual sobrepasó los límites de la libertad de cátedra y de expresión.

El abuso de su poder se originó porque nunca preguntó a las estudiantes si querían oír información no apta para adolescentes; sin embargo, inesperadamente la expuso sin su consentimiento.

De ahí que, aunque mencione: "[...] No se documenta 'ningún uso de intimidación, coerción o humillación directa' por parte del que suscribe hacia las alumnas. [...] no se acredita que el de la voz condicionara calificaciones, hiciera amenazas, ni usara su posición de poder para forzar la lectura o participación en temas sexuales [...] no se acreditó daño psicológico, sexual o psicológico a ninguna de ellas [...]'; la relación de poder y subordinación tiene su origen a partir de ser su catedrático".

Aunado a ello, en todo momento tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas periciales que considerase oportunas para acreditar daño psicológico en las alumnas, sin que las haya ofertado a pesar de contar con la asesoría de su defensor particular, por lo que feneció su derecho para hacerlo.

Por otra parte, no era obligatorio que ellas aceptaran ser entrevistadas para la emisión del dictamen, en aras de evitar su revictimización. Sin que ello signifique que hubo parcialidad hacia alguna de las partes, toda vez que al ahora recurrente nunca se le coartó su derecho de ofrecer pruebas, máxime que el sumario informa que fueron admitidas todas las que ofreció.

Con independencia de lo anterior, la falta a la responsabilidad universitaria que se le atribuye no depende a cabalidad de la comprobación de un daño psicológico causado a las alumnas con motivo de los hechos, sino en haberlas expuesto a sufrirlo al ser adolescentes en formación emocional y psicológica.



Por lo que respecta al exceso de tiempo en la emisión del dictamen, el Recurso de Revisión tiene por objeto revisar la legalidad del proceso que condujo a la resolución, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 49 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y el exceso de tiempo para emitirlo no trascendió al sentido del mismo ni lo dejó sin defensa, por ello no es procedente revocar el acto impugnado, principalmente porque la dilación que refiere no desvirtúa la responsabilidad atribuida ni lo libera de la sanción impuesta.

Conforme a las consideraciones expuestas, sus agravios resultan **INFUNDADOS**.

Por lo que respecta al **TERCER** agravio, a consideración del recurrente le genera perjuicio la tasación e imposición de la sanción al considerar que es desproporcionada porque hubo indebida fundamentación e incorrecta motivación, ya que asegura que no se justificó el daño en las quejas a través de pruebas periciales, aunado a que no es reincidente.

Al efecto, para llegar a la imposición de la sanción del caso en particular relativa a la **DESTITUCIÓN** de la Universidad Autónoma del Estado de México, se agotaron las instancias procesales que prevén los artículos 1, 2, 9 fracción III, 16, 24, 39, 45, 49, 59, 73, 79, 134 y 135, y demás relativos al Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la *Gaceta Universitaria*, número extraordinario, enero 2022.

Luego entonces, en el dictamen recurrido se estudiaron y analizaron las condiciones y circunstancias que motivaron y determinaron la proporcionalidad de la sanción, acreditándose que incumplió con sus responsabilidades y obligaciones previstas en los artículos 30, 43 Bis y 45 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, que estatuyen:

**"Artículo 30.** El personal académico tiene las siguientes obligaciones: XIX. Observar una conducta decorosa en la Institución y en las encomiendas externas que de ésta reciban, dentro del proceso enseñanza-aprendizaje y cumplimiento de sus responsabilidades.

**Artículo 43 Bis.** Se constituyen como faltas a la responsabilidad universitaria para quienes integran al alumnado y al personal académico, las siguientes:

[...]

**XI. Violencia sexual".**

En este sentido se hizo acreedor a la sanción del catálogo de faltas a la responsabilidad universitaria, marcada en el artículo 47, fracción VII del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en observancia a lo dispuesto en el artículo 47 Bis del mismo ordenamiento legal, que manda:

"Artículo 47 Bis. [...]

Las faltas señaladas en las fracciones I, II, VII y XI del artículo **43 Bis** del presente Estatuto serán **consideradas como graves**, y al personal académico que incurra en alguna de ellas les serán aplicables las sanciones previstas en las fracciones V, VI o VII del artículo 47 de este ordenamiento. La persona integrante del personal académico que sea destituida de su cargo estará inhabilitada permanentemente para desempeñar cualquier trabajo académico o administrativo en la Universidad".

Es decir, la violencia sexual por disposición legal es una conducta identificada como grave por atentar contra los derechos humanos y universitarios; en consecuencia, amerita como sanción la inhabilitación temporal de uno a cuatro años, inhabilitación definitiva o destitución, según lo manda el dispositivo 47 del Estatuto Universitario de



la Universidad Autónoma del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 47. Los órganos de autoridad de la Universidad, previa garantía de audiencia, podrán imponer al personal académico las siguientes sanciones:

[...]

V. Inhabilitación temporal de uno hasta cuatro años.

VI. Inhabilitación definitiva.

VII. Destitución.

[...]"

Sin embargo, aunque el citado profesor no es reincidente, es importante considerar la existencia de conductas incompatibles con su función de docente y que inminentemente pueden repercutir en la población estudiantil al promover e invisibilizar una práctica reprobable y cruda como la pedofilia e incluso la pornografía infantil.

Más aún, su conducta es de las catalogadas como graves, pese a ello, fue reiterativa porque se cometió contra alumnas que pertenecían a diferentes generaciones estudiantiles, lo que implica que el docente ha venido haciendo uso de esa práctica; sin dejar de mencionar que la conducta la llevó a cabo no solo en contra de una alumna sino de dos, ambas integrantes de la comunidad universitaria.

En consecuencia, el dictamen recurrido establece con certeza y exactitud la sanción impuesta al recurrente, la cual es legal, lógica y razonada, aunado a que se consideró para la proporcionalidad de la sanción que no cuenta con sanciones previas al procedimiento; sin embargo, su conducta atentó contra los derechos de dos adolescentes mujeres, que por esta última característica pertenecen a un grupo históricamente protegido.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, su agravio es **INFUNDADO**.

Consiguientemente, los agravios que pretende hacer valer el recurrente resultan inexactos y carecen de sustento jurídico, de ahí que devienen en **INFUNDADOS**; por ende, no resulta procedente revocar el acto impugnado al no desvirtuarse la responsabilidad que le fue atribuida.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el estudio jurídico de este dictamen, se declaran **INFUNDADOS** los agravios formulados por el recurrente [REDACTADO], de ahí que resulte procedente confirmar el dictamen sujeto a revisión.

**SEGUNDO.** Derivado de lo anterior, se deberá someter a consideración del H. Consejo Universitario la presente resolución para, previo análisis, discusión y valoración del dictamen, se modifique o apruebe, agregando copia de la presente resolución al expediente de responsabilidad.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente resolución al recurrente [REDACTADO] y a las quejas para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, aprobándose por unanimidad de quienes firman ante la Secretaría de la Comisión que autoriza y da fe.



# POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**Dra. Martha Patricia Zarza Delgado**  
Presidenta

**Dr. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo**  
Secretario

**Lic. Evangelina Sales Sánchez**  
Consejera Jurídica Universitaria

**Dr. Marcelo Romero Huertas**  
Director de la Facultad  
de Ingeniería

**Dr. Luis Enrique Díaz Sánchez**  
Director de la Facultad  
de Ciencias

**Mtro. Leonardo Alfonso Ramos Corona**  
Representante del personal académico  
de la Facultad de Geografía

**Dr. Felipe González Solano**  
Representante del personal académico  
de la Facultad de Odontología

**C. José Gustavo Castañeda López**  
Representante de los estudiantes de la  
Facultad de Planeación Urbana y Regional

**C. Lorermy Villalobos Barbeitia**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Medicina

**C. Fabiola Ortega Trujillo**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Humanidades

**C. Ronin Ico Cruz Cervantes**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Ingeniería

Toluca, México, 26 de septiembre de 2025



# ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN HCU/007/2025

## H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

### PRESENTE

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 2, 3, 3 Bis, 49 y 99 fracción IV y V inciso f) del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria, los suscritos integrantes de la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario presentan para su consideración y, en su caso aprobación, el siguiente acuerdo, que se sustenta de la siguiente forma:

### CONSIDERANDO

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, de conformidad a lo que disponen los artículos 5 párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de su Ley aprobada por Decreto Número 62 de la LI Legislatura Local, publicada en la Gaceta de Gobierno del día 3 de marzo de 1992.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y moda-

lidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración. Ahora bien, con relación a su gobierno se establecen en su artículo 19, los siguientes órganos de autoridad:

- I. Consejo Universitario
- II. Rector.
- III. Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y de cada Plantel de la Escuela Preparatoria.

Que el artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México consigna que la sanción a conductas por faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito, serán impuestas a través de los órganos correspondientes.

Que en sesión extraordinaria conjunta de dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025), el Consejo de Gobierno del Plantel "Nezahualcóyotl" de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México aprobó el proyecto de dictamen de veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), emitido en el expediente DRU/252/2023, en el que se acreditó la responsabilidad universitaria de **MMR** al dejar de conducirse con respeto hacia **FJJ**, alumna del citado espacio académico, y ejercer violencia física contra ella, por lo cual se le impuso la sanción de **NOTA DE DEMÉRITO**.

Que el veinte de junio de dos mil veinticinco se recibió escrito signado por [REDACTED], madre del alumno MMR, por el que



interpuso RECURSO DE REVISIÓN en contra del dictamen aprobado por el Consejo de Gobierno del Plantel "Nezahualcóyotl" de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, emitido en el expediente DRU/252/2023.

Que el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco se turnó a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Máximo Órgano Colegiado de la Universidad Autónoma del Estado de México, para la elaboración, análisis, acuerdo y, en su caso, aprobación del dictamen que resuelve el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por [REDACTED], madre del alumno MMR.

Por los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 fracciones XIII y XIV, y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 42, 44, 46, 48, 50, 99 fracción Vinciso f) del Estatuto Universitario; artículos 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario

de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones acuerda **ADMITIR** a trámite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], madre del alumno MMR.

En consecuencia, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Es procedente y fundado que la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario ADMITA a trámite el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por [REDACTED], madre del alumno MMR.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, **FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL EXPEDIENTE** con la documentación soporte recibida bajo el número **HCU/007/2025**.

A los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil veinticinco. -----**CONSTE**.-----



# POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**Dra. Martha Patricia Zarza Delgado**  
Presidenta

**Dr. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo**  
Secretario

**Lic. Evangelina Sales Sánchez**  
Consejera Jurídica Universitaria

**Dr. Marcelo Romero Huertas**  
Director de la Facultad  
de Ingeniería

**Dr. Luis Enrique Díaz Sánchez**  
Director de la Facultad  
de Ciencias

**Mtro. Leonardo Alfonso Ramos Corona**  
Representante del personal académico  
de la Facultad de Geografía

**Dr. Felipe González Solano**  
Representante del personal académico  
de la Facultad de Odontología

**C. José Gustavo Castañeda López**  
Representante de los estudiantes de la  
Facultad de Planeación Urbana y Regional

**C. Lorermy Villalobos Barbeitia**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Medicina

**C. Fabiola Ortega Trujillo**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Humanidades

**C. Ronin Ico Cruz Cervantes**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Ingeniería

Toluca, México, 26 de septiembre de 2025



## DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN HCU/007/2025

**VISTOS** para resolver el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], madre del alumno MMR, en contra de la sanción impuesta por el Consejo de Gobierno del Plantel "Nezahualcóyotl" de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria conjunta de dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025), derivado del procedimiento de responsabilidad universitaria radicado bajo el número de expediente DRU/252/2023, y

### RESULTANDO

**PRIMERO.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/252/2023, se emitió un dictamen donde se resolvió:

*"PRIMERO. MMR es responsable de incumplir la legislación universitaria al dejar de conducirse con respeto hacia FJJ, integrante del plantel "Nezahualcóyotl" de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, y ejercer violencia física contra ella.*

**SEGUNDO.** Se impone a MMR la sanción consistente en **NOTA DE DEMÉRITO** prevista en el artículo 46, fracción II del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

**TERCERO.** Se deja sin efecto la medida provisional establecida en el acuerdo de radicación.

**CUARTO.** El medio de defensa contra este dictamen es el Recurso de Revisión que se interpone ante el Consejo Universitario dentro de los diez días siguientes a su notificación."

**SEGUNDO.** Inconforme con la decisión que antecede, el veinte de junio de dos mil veinticinco, [REDACTED], madre del alumno MMR, interpuso **recurso de revisión** en contra de la misma.

**TERCERO.** Turnado el recurso de revisión a esta Comisión de Responsabilidades y Sanciones mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite el aludido recurso para emitir la resolución correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es competente para resolver este recurso de revisión en atención al artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 6, 9, 10, 19 fracción I, 20, 21 fracción XIII y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 20, 29 fracción VII, 42, 45, 47, 47 Bis, 48, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f) del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable.

**II. DETERMINACIÓN IMPUGNADA.** El dictamen aprobado en sesión extraordinaria de dos de julio de dos mil veinticinco, efectuada por el Consejo de Gobierno del Plantel "Nezahualcóyotl" de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, que ya obra dentro del expe-



diente **DRU/252/2023** seguido al alumno **MMR**, cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 97 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la *Gaceta Universitaria*, número extraordinario, enero 2022.

**III. AGRAVIOS.** La parte recurrente expresa como agravios los que obran en el presente expediente en revisión, que se tienen aquí por reproducidos sin necesidad de transcribirlos por no exigirlo así los artículos 49 y 50 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación.

Por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio jurisprudencial XXI.2o. P.A.J/28, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Novena Época, Materia(s): Administrativa, página 2797, registro digital 166520, de rubro:

**"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL."**

En el presente caso, los formulados por la revisionista [REDACTADO], madre del alumno **MMR**, en esencia se orientan bajo las siguientes vertientes:

**Primero.** El que infringe el debido proceso al acreditarse la falta a la responsabilidad universitaria en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/252/2023 mediante la inexacta interpretación del artículo 8 Bis fracción IX del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, en perjuicio de su menor hijo, aunado a una deficiente investigación de los hechos motivo de la queja iniciada por la alumna **FJJ**.

A lo anterior, le sigue la contravención al artículo 73 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

**Segundo.** Los que impugnan la sanción impuesta al alumno **MMR** bajo el argumento toral de que resultó desproporcional, evidenciando que no se realizó un juicio de proporcionalidad y razonabilidad para la individualización de la sanción.

A través del **PRIMERO** de los agravios, [REDACTADO], madre del alumno **MMR**, alude a la infracción al debido proceso a causa de la acreditación de una falta a la responsabilidad universitaria en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/252/2023 a través de la inexacta interpretación del artículo 8 Bis, fracción IX, del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, y una evidente parcialidad hacia las quejas en perjuicio de su menor hijo, derivada de la deficiente investigación de los hechos motivo de la queja iniciada por la alumna **FJJ**.

En el mismo orden, aduce que le genera agravio que el dictamen se haya emitido fuera del plazo previsto en el artículo 73 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Al efecto, de una revisión exhaustiva a las constancias que integran el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria combatido, se advierte que no hubo violación al debido proceso en tanto que la comprobación a la falta a la responsabilidad universitaria obedeció a que el alumno implicado hizo referencia a que le dio un golpe en la nariz a la quejosa en un intento por defenderse de sus ataques físicos; sin embargo, las constancias informan que no hubo pruebas que corroboraran su versión defensiva.

Si bien al dar contestación a la queja especificó que el día de los hechos iba acompañado de unos amigos y que precisamente el de nombre [REDACTADO] intervino para se-



pararlos, la defensa particular no presentó ningún testigo presencial a efecto de corroborar los hechos.

Ciertamente acudieron a rendir su depósito [REDACTED] y su madre [REDACTED], quienes no presenciaron el momento de la discusión; por ende, no les constaron circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos.

Luego entonces, la sola negación de los hechos no es suficiente para desestimar los señalamientos, pues admitir como válida una manifestación unilateral para deslindar de responsabilidad, equivaldría a destruir todo el mecanismo de la prueba y facilitar la impunidad de cualquier presunto responsable.

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial IV.2o. J/44 con registro 212117, de la octava época, en materia penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, junio de 1994, página 58, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

#### **CONFESIÓN, FALTA DE.**

Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del imputado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisible.

En este sentido, no hubo material probatorio que desvirtuara que agredió físicamente a la estudiante **FJJ**, en la inteligencia que el ofrecimiento de pruebas correspondió a la defensa privada y no a la Dirección de Responsabilidad Universitaria, pues ello equivaldría a interferir en su estrategia de de-

fensa, constituyéndose una violación al debido proceso.

Sin que escape a este órgano revisor observar que la violencia física no fue la única falta a la responsabilidad universitaria atribuida al alumno **MMR**, sino que también quedó ampliamente acreditado que incumplió la legislación universitaria al dejar de conducirse con respeto hacia una integrante de la comunidad universitaria y al reconocer haber comentado a sus compañeros [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] del Plantel "Nezahualcóyotl" de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, que **FJJ** era una **zorra, que era una infiel y que era una estúpida que no sabía lo que quería y que se la tiró en un parque**.

De ahí que no exista ventaja hacia ninguna de las partes, como apuntan los agravios, sino la valoración objetiva del reconocimiento del alumno en cuanto a su actuar.

Tocante a la temporalidad en la emisión del dictamen combatido, se enfatiza que la última actuación en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/252/2023 en el cual se emitió data del veintitrés de enero de dos mil veinticinco, lo que significa que el asunto fue resuelto tres meses después debido a la carga de trabajo y días inhábiles y festivos que mediaron.

Sin embargo, el objeto del medio de impugnación que se atiende es revisar la legalidad del proceso que condujo a la resolución, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 49 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México y, en ese sentido, el exceso de tiempo para emitir el dictamen que ahora combate no trascendió al sentido de su resolución o lo dejó sin defensa.

Es así como no es procedente revocar el acto impugnado, principalmente porque la dilación que refiere no desvirtúa la res-



ponsabilidad atribuida ni lo libera de la sanción impuesta.

Más aún, porque al actualizarse la violación procedural que refiere, pudo incoar a la dependencia instructora el apremio para emitir la determinación a través de los medios legales que tutelan los principios de celeridad, certidumbre o seguridad jurídica. En consideración de lo anterior, los agravios en cita son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**.

Por lo que respecta al **SEGUNDO** agravio alusivo a la desproporcionalidad de la sanción deviene de **INFUNDADO**, a razón de que esta Comisión revisora advierte que en el dictamen objeto de revisión se realizó un correcto ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción atendiendo lo demarcado por el artículo 135 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria que contempla la motivación de las sanciones, para lo cual deberán considerarse las circunstancias y gravedad de la falta, condiciones personales y antecedentes del infractor, estipulándose finalmente que el artículo 46 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México menciona las sanciones que pueden imponerse al alumnado, encontrándose la amonestación y nota de demérito, en la inteligencia de que en el presente asunto, el estudiante no solo dejó de conducirse con respeto hacia una integrante de la comunidad universitaria al haber comentado con compañeros del Plantel "Nezahualcóyotl" de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, que **FJJ** era una "**zorra**", "**estúpida**" y que "**se la había tirado en un parque**", afectando con ello su imagen.

Para la imposición de la conducta en el dictamen se analizó que el implicado dejó de observar diversos postulados establecidos en el Estatuto Universitario de la Univer-

sidad Autónoma del Estado de México, tal como conducirse con respeto hacia una integrante de la comunidad universitaria y tener una conducta decorosa.

De manera acertada se arribó a la conclusión de que con su comportamiento, el ahora recurrente se apartó de lo establecido en el Código de Ética y Conducta de la Universidad Autónoma del Estado de México, que manda:

*"La Universidad, comprometida con la impartición de una educación de calidad en el Nivel Medio Superior y Superior en el Estado de México, busca al mismo tiempo fomentar y fortalecer en los sectores del alumnado, del personal académico y del personal administrativo, un comportamiento regido por **principios** y **valores** en su interacción, tanto con quienes integran la comunidad universitaria como con la sociedad en general, reconociendo que **el desarrollo y avance del país se encuentra íntimamente relacionado con el quehacer universitario** que se pone al servicio de la transformación social, constituyéndose además como un pilar fundamental para lograr una sociedad más justa, libre, tolerante, humanista, igualitaria y solidaria". (Sic)*

Se encontró además que no solo dejó de conducirse con respeto hacia una integrante de la comunidad universitaria, sino que además cometió violencia física contra ella; de ahí que no fuera posible imponerle como sanción únicamente la amonestación, dado que su comportamiento fue ascendiendo, puesto que en primer término la falta cometida fue verbal y en distinta temporalidad ascendió a la violencia física.

Al cometerse dos faltas resultaría desproporcional imponer la sanción de amonestación, máxime que además hubo violencia



física hacia una persona del sexo femenino, de forma tal que invariablemente no aplicaba en su favor una sanción de amonestación porque no fue un solo acto, sino que la conducta reprobable se suscitó en dos ocasiones distintas.

Luego entonces, como lo demarca del dictamen en revisión, el actuar del alumno se alejó del comportamiento ético que debe regir el actuar de cada integrante de la comunidad universitaria.

Es decir, su proceder fue contrario a los valores y principios que enmarca la normatividad universitaria, a fin de lograr la sana, correcta y pacífica convivencia entre los miembros de la comunidad perteneciente a la Universidad Autónoma del Estado de México.

Así, el disconforme contravino importantes valores universitarios, como son el respeto y la dignidad de su compañera, incluso ante otros miembros de la comunidad estudiantil al expresarse de ella de la manera en que lo hizo.

De ahí que sí fueron tomadas en consideración las circunstancias de la infracción y el que la conducta no está situada en aquellas de gravedad que ameritaran una suspensión o expulsión definitiva de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En este sentido, se puede advertir que el dictamen combatido establece con certeza y exactitud legal, lógica y razonada, que la sanción impuesta al alumno **MMR** no es desproporcional.

Consecuentemente resultan inexactas y carecen de sustento jurídico las apreciaciones de la parte recurrente; por ende, no resulta procedente revocar el acto impugnado al no desvirtuarse la responsabilidad que le fue atribuida.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el estudio jurídico de este dictamen, se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios formulados por la recurrente [REDACTADA], **madre del alumno MMR**, de ahí que resulte procedente confirmar el dictamen sujeto a revisión.

**SEGUNDO.** Derivado de lo anterior, se deberá someter a consideración del H. Consejo Universitario la presente resolución, para previo análisis, discusión y valoración del dictamen, se modifique o apruebe, agregando copia de la presente resolución al expediente de responsabilidad.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a la recurrente [REDACTADA], **madre del alumno MMR**, y a la quejosa.

Así lo resolvió la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, aprobándose por unanimidad de quienes firman ante la Secretaría de la Comisión que autoriza y da fe.



# POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**Dra. Martha Patricia Zarza Delgado**  
Presidenta

**Dr. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo**  
Secretario

**Lic. Evangelina Sales Sánchez**  
Consejera Jurídica Universitaria

**Dr. Marcelo Romero Huertas**  
Director de la Facultad  
de Ingeniería

**Dr. Luis Enrique Díaz Sánchez**  
Director de la Facultad  
de Ciencias

**Mtro. Leonardo Alfonso Ramos Corona**  
Representante del personal académico  
de la Facultad de Geografía

**Dr. Felipe González Solano**  
Representante del personal académico  
de la Facultad de Odontología

**C. José Gustavo Castañeda López**  
Representante de los estudiantes de la  
Facultad de Planeación Urbana y Regional

**C. Lorermy Villalobos Barbeitia**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Medicina

**C. Fabiola Ortega Trujillo**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Humanidades

**C. Ronin Ico Cruz Cervantes**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Ingeniería

Toluca, México, 26 de septiembre de 2025



# ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN HCU/012/2025

## H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

### PRESENTE

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 49, 99 fracciones IV y V inciso f) y demás relativos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48, 49 y demás relativos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable, los integrantes de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, presentan para su consideración y, en su caso, aprobación este acuerdo, que se sustenta en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, en atención al artículo 5 párrafo decimoquinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y al artículo 1 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización

y funcionamiento de su academia, gobierno y administración. Ahora bien, en relación con su gobierno se establecen en la referida ley, en su artículo 19, los órganos de autoridad que a continuación se indican:

- I. Consejo Universitario;
- II. Rector, y
- III. Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y de cada Plantel de la Escuela Preparatoria.

Que el artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México consigna que la sanción a conductas por faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico, serán impuestas a través de los órganos correspondientes.

Que en sesión extraordinaria del cuatro (04) de junio de dos mil veinticinco (2025), el Consejo de Gobierno del Plantel "Lic. Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobó el dictamen emitido en el expediente DRU/086/2024, seguido a [REDACTED], donde se impone a la citada profesora la sanción prevista en el artículo 47 fracción III del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en **suspensión por seis meses** de la Universidad Autónoma del Estado de México, teniendo por notificada a la ahora recurrente el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025).



Que el nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025) se recibió ocreso signado por [REDACTED], por el que interpuso **recurso de revisión** en contra de la resolución dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025) dentro del procedimiento DRU/086/2024 la cual fue aprobada por el H. Consejo de Gobierno del Plantel "Lic. Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el cuatro (04) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Que el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco se turnó a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Máximo Órgano Colegiado de la Universidad Autónoma del Estado de México, para la elaboración, análisis, acuerdo y, en su caso, aprobación del dictamen que resuelve el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por [REDACTED].

Por los considerandos expuestos y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 fracciones XIII y XIV, 22 y demás relativos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 42, 48, 50, 99 fracciones IV y V inciso f), y demás relativos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48, 49 y

demás relativos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, acuerda **admitir** a trámite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

En consecuencia, se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Es procedente y fundado que la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México **admita** a trámite el **recurso de revisión** interpuesto por [REDACTED].

**SEGUNDO.** Fórmese y regístrese el expediente con la documentación soporte recibida bajo el número **HCU/012/2025**.

**TERCERO.** Se tiene por autorizado el domicilio (correo electrónico) que señaló la recurrente para oír y recibir notificaciones.

A los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil veinticinco. -----**CONSTE**.-----



# POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**Dra. Martha Patricia Zarza Delgado**  
Presidenta

**Dr. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo**  
Secretario

**Lic. Evangelina Sales Sánchez**  
Consejera Jurídica Universitaria

**Dr. Marcelo Romero Huertas**  
Director de la Facultad  
de Ingeniería

**Dr. Luis Enrique Díaz Sánchez**  
Director de la Facultad  
de Ciencias

**Mtro. Leonardo Alfonso Ramos Corona**  
Representante del personal académico  
de la Facultad de Geografía

**Dr. Felipe González Solano**  
Representante del personal académico  
de la Facultad de Odontología

**C. José Gustavo Castañeda López**  
Representante de los estudiantes de la  
Facultad de Planeación Urbana y Regional

**C. Lorermy Villalobos Barbeitia**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Medicina

**C. Fabiola Ortega Trujillo**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Humanidades

**C. Ronin Ico Cruz Cervantes**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Ingeniería

Toluca, México, 26 de septiembre de 2025



# DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN HCU/012/2025

**VISTO** para resolver el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del dictamen emitido en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/086/2024 y aprobado por el Consejo de Gobierno del Plantel "Lic. Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de junio de dos mil veinticinco, y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria **DRU/086/2024**, se emitió el dictamen donde se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.-** [REDACTED] es responsable de EJERCER VIOLENCIA FÍSICA EN DETRIMENTO DE [REDACTED], CAUSÁNDOLE UN DAÑO FÍSICO, incurriendo en responsabilidad universitaria.

**SEGUNDO.-** [REDACTED] no es responsable de realizar actos de maltrato en perjuicio de [REDACTED], por lo tanto no incurre en responsabilidad universitaria respecto a dicha falta.

**TERCERO.** – Se impone a [REDACTED] como sanción la **SUSPENSIÓN POR SEIS MESES** que será impuesta por el Consejo de Gobierno del Plantel "Lic. Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria.

**CUARTO.** – Se deja sin efectos la medida provisional consistente en EVITAR REALIZAR TODO ACTO DE MOLESTIA QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE ATENTE CONTRA LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA QUEJOSA Y DE QUIENES INTERVINIE-

RON O PUEDAN INTERVENIR EN ESTE PROCEDIMIENTO.

**QUINTO.** – El medio de defensa contra este Dictamen es el recurso de revisión que interpone ante el Consejo Universitario dentro de los diez días siguientes a su notificación."

**SEGUNDO.** Inconforme con la decisión que antecede, el nueve de julio de dos mil veinticinco, [REDACTED]

[REDACTED] interpuso **recurso de revisión** en contra de la resolución dictada el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, dentro del procedimiento DRU/086/2024L la cual fue aprobada por el Consejo de Gobierno del Plantel "Lic. Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de junio del año dos mil veinticinco.

**TERCERO.** Turnado el recurso de revisión a esta Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco (2025), se admitió a trámite el aludido recurso para emitir la resolución correspondiente. En consecuencia, se exponen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es competente para resolver este recurso de revisión en atención al artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 párrafo decimoquinto de la Constitución Política del Estado Li-



bre y Soberano de México; artículos 1, 2, 3, 6, 9, 10, 19 fracción I, 20, 21 fracción XIII y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 42, 48, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f) del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 40 fracción VIII, 48 y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

**II. DETERMINACIÓN RECURRIDA.** La resolución de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco dentro del procedimiento DRU/086/2024 aprobada por el Consejo de Gobierno del Plantel "Lic. Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de junio de dos mil veinticinco.

**III. AGRAVIOS.** La recurrente expresa como agravios los que obran en su ocreso promovido el nueve de julio de dos mil veinticinco, mismos que se tienen por reproducidos sin necesidad de transcribirlos por no exigirlo así los artículos 49 y 50 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, ni el artículo 143 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, aunado a que no existe disposición jurídica que establezca dicha obligación.

Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio con registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P. A.J/28. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SEN-**

**TENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

**IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Los agravios formulados por [REDACTED] en esencia se orientan bajo las vertientes siguientes:

1. Ser violatorio al principio de presunción de inocencia, siendo de aplicación taxativa de las reglas penales en el procedimiento administrativo sancionador, con matices y modulaciones.
2. Realizar una incorrecta valoración a las pruebas testimoniales a cargo de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como de las documentales consistentes en el acta circunstanciada de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, placas fotográficas de supuestas agresiones y formato de canalización DiSU 2024.
3. Violación procesal en la tasación e imposición de la pena, existiendo una indebida fundamentación e incorrecta motivación.

Luego entonces, al realizar el estudio jurídico de los agravios vertidos por [REDACTED] asociados con el dictamen emitido con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/086/2024, se argumenta lo siguiente:

**POR LO QUE RESPECTA AL PRIMER AGRAVIO:** A consideración de la recurrente, existe una violación al principio de presunción de inocencia, siendo de aplicación taxativa de las reglas penales en el procedimiento administrativo sancionador, con matices y modulaciones.

Al efecto, contrario a su manifiesto, su agravio resulta **INFUNDADO** pues si bien no puede considerarse una obligación a que la acusada tenga que probar su inocencia como parte de su derecho a la defensa,



atendiendo que el referido principio como regla probatoria permite a la docente no realizar ninguna actividad probatoria, no obstante, se debe tomar en consideración que de las constancias remitidas por el Plantel "Lic. Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria, así como de las comparecencias recabadas a alumnos del grupo 29, son suficientes para desvirtuar la hipótesis de inocencia alegada por la C. [REDACTED], sin que existan pruebas de descargo o contraíndicios que den lugar a una duda razonable en cuanto a la comisión de los hechos.

Sin que se advierta una violación o falta de aplicabilidad al principio de presunción de inocencia durante el procedimiento de responsabilidad universitaria y el proyecto de dictamen que por esa vía se recurre, de ahí que devenga como infundado.

**POR LO QUE RESPECTA AL SEGUNDO AGRAVIO:** La recurrente señala se realizó una incorrecta valoración a las pruebas testimoniales a cargo de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como de las documentales consistentes en el acta circunstanciada de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, placas fotográficas de supuestas agresiones y formato de canalización DiSU 2024.

Al respecto, su agravio resulta **INFUNDADO** pues como se advierte del acto que por esta vía se recurre, se aclara que las comparecencias voluntarias no toman el carácter de testimoniales, pues únicamente declaran lo que saben y les constan de los hechos, sin tener que cumplir con los requisitos propios de la prueba, pues es un acto de investigación realizado en la etapa correspondiente; sin que pase desapercibido que de constancias no se advierte que la parte presunta responsable haya ejercido su derecho de ofrecer las pruebas testimoniales a cargo de las CC. [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED].

Conforme a lo anterior y contrario a su manifiesto, es legalmente imposible llamar a la recurrente para cuestionar a los comparecientes, pues conforme a las etapas del procedimiento de responsabilidad universitaria, las mismas fueron recabadas durante la investigación del asunto, siendo imposible citar a la docente sin aún haber admitido y radicado el mismo.

Asimismo, dentro de su escrito de revisión señala no tener algún efecto vinculatorio las comparecencias recabadas a las CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

, pues en las mismas no se contó con la presencia de especialista en materia de psicología que pudiera advertir la viabilidad y credibilidad de su dicho; al respecto, conforme al Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria y el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, no se advierte exista el fundamento legal que obligue a la Dirección de Responsabilidad Universitaria el acompañamiento de personal experto en materia de psicología al momento de recabar las comparecencias correspondientes, sin que ello viole el principio al debido proceso.

Como bien lo señala la recurrente, los comparecientes señalan actos diversos y contradictorios respecto al inicio de la acción que supuestamente realizó, no obstante del análisis realizado a las mismas, en concordancia con lo denunciado por el alumno, se advierte que de manera coincidente manifiestan haber visto a la docente sujetarlo en contra del pizarrón, ejerciendo una notable fuerza pues el alumno no se podía librar del sometimiento, observando incluso el resultado de la agresión en sus brazos que, según el formato de canalización realizado por la MPSS adscrita al plantel determinó como: "*3 lesiones en la epidermis del brazo*



izquierdo y otras 2 en el brazo derecho"; sin que las inconsistencias en el dicho de los comparecientes sea suficiente para desvirtuar la falta, pues debe entenderse que por la perspectiva de las partes, las actividades que se encontraban realizando y el tiempo que medió entre los hechos denunciados y la toma de su comparecencia, es imposible esperar de forma detallada y en términos similares la narración suscita de los hechos, pues de ser así se podría presuponer un aleccionamiento previo a fin de culpar a la docente.

Óbice a lo anterior, señala ser incorrecta la valoración del acta circunstanciada de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, pues existe contradicción en la fecha que aparece al inicio con la que se señala al final del referido documento, siendo esta el tres de junio de dos mil veinticuatro; al respecto, si bien existen dos fechas plasmadas en la misma, no existe incertidumbre de los actos realizados, a saber, el treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro se levantó la referida acta circunstanciada a efecto de informar las conductas de agresión que sufrió el quejoso, no obstante, al tratarse de un menor de edad, se debe de hacer del conocimiento a un padre o tutor sobre los acontecimientos, informando el alumno que su progenitora se presentaría el día tres de junio de dos mil veinticuatro, acto que aconteció tal y como se advierte en el acta, pues de no haberse presentado la madre del alumno, se estaría dejando en estado de vulneración al mismo por la edad con la que contaba. Es por ello por lo que dicha acta fue valorada como corresponde, pues de haberla realizado sin el conocimiento de un padre o tutor de un menor de edad, se estaría sometiendo al menor a un acto administrativo sin representación alguna.

Por cuanto hace a las placas fotográficas de supuestas agresiones y formato de canalización DiSU 2024, estas forman parte del acta circunstanciada de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, leyéndose

en su contenido: "*lo cual es verificado por la Responsable del Consultorio médico del Plantel y cuyo reporte se acompaña en copia simple al presente*", dejando ver que el mismo fue expedido por el personal a cargo que se encuentra en la institución, así como la toma de fotografías, pues se señala: "*Así como la impresión de las fotografías tomadas al alumno como evidencia resultado de forcejeo*", siendo este un acto emitido por la autoridad correspondiente, contando el acta con las firmas y formalidades que el acto requiere, siendo elementos de prueba que corroboran el dicho del quejoso y que conforme al numeral 80 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, fueron valorados al momento de emitir el dictamen correspondiente.

De ahí que el presente agravio resulte infundado.

**POR LO QUE RESPECTA AL TERCER AGRAVIO:** La recurrente señala existir una violación procesal en la tasación e imposición de la pena, existiendo una indebida fundamentación e incorrecta motivación.

Al respecto, su agravio resulta **INFUNDADO** pues como se advierte del análisis realizado con anterioridad, no existen elementos suficientes que desvirtúen la falta a la responsabilidad universitaria cometida y, considerando las circunstancias en las que se cometió, a saber, dentro de un aula del Plantel "Lic. Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria, el cual debe ser un espacio libre de violencia, más aún cuando la docente es la encargada de respetar la política de cero tolerancia a actos de violencia que la Universidad Autónoma del Estado de México implementa, es que se advierte la necesidad de sancionar las situaciones contrarias a la encomienda que tienen los docentes de llevar a cabo una educación de calidad.

Encontrando en el considerando tercero la debida motivación y fundamentación que llevó a la Dirección de Responsabilidad



Universitaria a establecer como sanción la prevista en el artículo 47 fracción III del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en suspensión por seis meses, pues conforme al informe rendido por el Director del Plantel "Lic. Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria, se desprende que si bien no existe otra queja o denuncia en contra de [REDACTED] dentro de ese espacio educativo, sí cuentan con el registro de una sanción que deviene del procedimiento DRU/086/2022 que se encuentra en juicio de amparo, por haber cometido otra falta a la responsabilidad universitaria, de ahí que la Universidad Autónoma del Estado de México tenga la debida motivación para sancionar a la docente.

Por lo anteriormente expuesto, el actuar de la Universidad Autónoma del Estado de México a través de su Dirección de Responsabilidad Universitaria respetó su derecho al debido proceso, realizando una correcta valoración a los medios de prueba ofertados en los autos del expediente de origen, siendo clara y precisa al emitir el dictamen correspondiente. Lo anterior, en apego a los principios de legalidad, no revictimización, debido proceso, imparcialidad y objetividad. De este modo, no existió una violación a sus derechos.

En ese contexto, por los argumentos vertidos, los agravios planteados por la recurrente resultan infundados para revocar el dictamen recurrido; por ende, lo procedente es confirmarlo en sus términos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el estudio jurídico de este dictamen se declaran **INFUNDADOS** los agravios formulados por la recurrente [REDACTED]. En consecuencia, resulta procedente confirmar el dictamen sujeto a revisión.

**SEGUNDO.** Sométase este dictamen a consideración del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México a fin de que, previo análisis, discusión y valoración, lo apruebe o modifique, y en su momento, se agregue copia de esta resolución al expediente de responsabilidad universitaria.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la resolución del H. Consejo Universitario a la recurrente [REDACTED] en el domicilio o medio que señaló para tal efecto, y por oficio al Plantel "Lic. Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria y a la Dirección de Responsabilidad Universitaria, ambas de la Universidad Autónoma del Estado de México, para los efectos jurídicos correspondientes y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, aprobándose por unanimidad de quienes firman ante la Secretaría de la Comisión que autoriza y da fe.



# POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**Dra. Martha Patricia Zarza Delgado**  
Presidenta

**Dr. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo**  
Secretario

**Lic. Evangelina Sales Sánchez**  
Consejera Jurídica Universitaria

**Dr. Marcelo Romero Huertas**  
Director de la Facultad  
de Ingeniería

**Dr. Luis Enrique Díaz Sánchez**  
Director de la Facultad  
de Ciencias

**Mtro. Leonardo Alfonso Ramos Corona**  
Representante del personal académico  
de la Facultad de Geografía

**Dr. Felipe González Solano**  
Representante del personal académico  
de la Facultad de Odontología

**C. José Gustavo Castañeda López**  
Representante de los estudiantes de la  
Facultad de Planeación Urbana y Regional

**C. Lorermy Villalobos Barbeitia**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Medicina

**C. Fabiola Ortega Trujillo**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Humanidades

**C. Ronin Ico Cruz Cervantes**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Ingeniería

Toluca, México, 26 de septiembre de 2025



# ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN HCU/011/2025

## H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

### PRESENTE

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 49 y 99 fracción IV y V inciso f) del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria, los suscritos integrantes de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario presentan para su consideración y, en su caso aprobación, el siguiente acuerdo, que se sustenta de la siguiente forma:

### CONSIDERANDO

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, de conformidad a lo que disponen los artículos 5 párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de su Ley aprobada por Decreto Número 62 de la LI Legislatura Local, publicada en la Gaceta de Gobierno del día 3 de marzo de 1992.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la

Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración. Ahora bien, en relación con su gobierno se establecen, en su artículo 19, los siguientes órganos de autoridad:

- I. Consejo Universitario.
- II. Rector.
- III. Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y de cada Plantel de la Escuela Preparatoria.

Que el artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México consigna que la sanción a conductas por faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito, serán impuestas a través de los órganos correspondientes.

Que en sesión extraordinaria de seis (05) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Consejo de Gobierno de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma del Estado de México aprobó el proyecto de dictamen de veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitido en el expediente DRU/235/2023, en el que se acreditó la responsabilidad universitaria de [REDACTED]

[REDACTED] por incumplir la legislación universitaria al dejar de observar una conducta decorosa en la Institución y en las encomiendas externas que de esta se reciban, dentro del proceso enseñanza-aprendizaje y cumplimiento de sus responsabilidades al cometer **HOSTIGAMIENTO SEXUAL y DAÑAR MORALMENTE** a la quejosa [REDACTED]



[REDACTED], con lo que incumplió las responsabilidades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria de naturaleza distinta a la laboral, por lo cual se le impuso la sanción de **DESTITUCIÓN** de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Que el quince de agosto de dos mil veinticinco se recibió escrito signado por [REDACTED], por el que interpuso RECURSO DE REVISIÓN en contra del dictamen aprobado por el Consejo de Gobierno de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma del Estado de México, emitido en el expediente DRU/235/2023.

Que el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco se turnó a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Máximo Órgano Colegiado de la Universidad Autónoma del Estado de México, para la elaboración, análisis, acuerdo y, en su caso, aprobación del dictamen que resuelve el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por [REDACTED].

Por los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 fracciones XIII y XIV, y 22 de la Ley

de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 42, 44, 46, 48, 50, 99 fracción V inciso f) del Estatuto Universitario; artículos 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones acuerda **ADMITIR** a trámite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

En consecuencia, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Es procedente y fundado que la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario ADMITA a trámite el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por [REDACTED].

**SEGUNDO.** Por lo anterior, **FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL EXPEDIENTE** con la documentación soporte recibida bajo el número **HCU/011/2025**.

A los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil veinticinco. ----- **CONSTE** -----



# POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**Dra. Martha Patricia Zarza Delgado**  
Presidenta

**Dr. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo**  
Secretario

**Lic. Evangelina Sales Sánchez**  
Consejera Jurídica Universitaria

**Dr. Marcelo Romero Huertas**  
Director de la Facultad  
de Ingeniería

**Dr. Luis Enrique Díaz Sánchez**  
Director de la Facultad  
de Ciencias

**Mtro. Leonardo Alfonso Ramos Corona**  
Representante del personal académico  
de la Facultad de Geografía

**Dr. Felipe González Solano**  
Representante del personal académico  
de la Facultad de Odontología

**C. José Gustavo Castañeda López**  
Representante de los estudiantes de la  
Facultad de Planeación Urbana y Regional

**C. Lorermy Villalobos Barbeitia**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Medicina

**C. Fabiola Ortega Trujillo**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Humanidades

**C. Ronin Ico Cruz Cervantes**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Ingeniería

Toluca, México, 26 de septiembre de 2025



# DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN HCU/011/2025

**VISTOS** para resolver el recurso de revisión interpuesto por el profesor [REDACTED] en contra de la sanción impuesta por el Consejo de Gobierno de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión de 6 de mayo de dos mil veinticinco, derivado del procedimiento de responsabilidad universitaria radicado bajo el número de expediente DRU/235/2023, y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/235/2023, se emitió el dictamen donde se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.** [REDACTED] es responsable de incumplir con la legislación universitaria al dejar de observar una conducta decorosa en la institución y en las encomiendas externas que de ésta se reciban, dentro del proceso enseñanza-aprendizaje y cumplimiento de sus responsabilidades al cometer **HOSTIGAMIENTO SEXUAL** y **DAÑAR MORALMENTE** a la quejosa [REDACTED], con lo que incumplió las responsabilidades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria de naturaleza distinta a la laboral.

**SEGUNDO.** Por la gravedad de la conducta, aunado a que el contexto en que se desarrollaron los hechos muestra una evidente asimetría de poder, se impone a [REDACTED] la sanción de **DESTITUCIÓN** de la Universidad Autónoma del Estado de México.

**TERCERO.** Se deja sin efectos la medida provisional establecida en el acuerdo de radicación.

**CUARTO.** El medio de defensa contra este dictamen es el recurso de revisión que se interpone ante el Consejo Universitario dentro de los diez días siguientes a su notificación".

**SEGUNDO.** Inconforme con la decisión que antecede, el quince de agosto de dos mil veinticinco, [REDACTED] interpuso **recurso de revisión** en contra del dictamen aprobado por el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión 6 de mayo de dos mil veinticinco.

**TERCERO.** Turnado el recurso de revisión a esta Comisión de Responsabilidades y Sanciones, mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite el aludido recurso para emitir la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es competente para resolver este recurso de revisión en atención al artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 6, 9, 10, 19 fracción I, 20, 21 fracción XIII y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 20, 29 fracción VII, 42, 45, 47, 47 Bis, 48, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f) del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma



del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable.

**II. DETERMINACIÓN IMPUGNADA.** El dictamen aprobado en sesión de 6 de mayo de dos mil veinticinco, efectuada por el Consejo de Gobierno de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma del Estado de México, el cual obra en autos del expediente **DRU/235/2023** relativo al Procedimiento de Responsabilidad Universitaria seguido al profesor [REDACTED], cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 97 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la *Gaceta Universitaria*, número extraordinario, enero 2022.

**III. AGRAVIOS.** La parte recurrente expresa como agravios los que obran en el presente expediente en revisión, que se tienen aquí por reproducidos sin necesidad de transcribirlos por no exigirlo así los artículos 49 y 50 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación.

Por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio jurisprudencial XXI. 2o.P.A.J/28, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Novena Época, Materia(s): Administrativa, página 2797, registro digital 166520, de rubro:

**"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIA-  
DOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS  
A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS  
QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECUR-  
SOS DE REVISIÓN FISCAL".**

En el presente caso, los formulados por el inconforme en esencia se orientan bajo las siguientes vertientes:

1. El que contraviene los artículos 104 y 105 del Reglamento del Procedimiento de

Responsabilidad Universitaria, EN RELA-  
CIÓN CON el valor que se dio a las testi-  
moniales de los comparecientes [REDACTED]

- [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].
2. El que le genera la falsedad de que sus testigos [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] no hayan he-  
cho referencia a la actitud vengativa de la quejosa hacia él.
  3. El que surge a partir del valor que se otor-  
gó a los mensajes que la quejosa [REDACTED]  
presentó como prueba, a partir de los cuales se le finca responsabilidad universitaria. De igual manera, la violación a sus derechos de adulto mayor.
  4. El que le genera perjuicio porque no se llevó a cabo una inspección del lugar donde supuestamente acaecieron los hechos.
  5. La omisión de valorar el dictamen emitido por la Especialista en Psicología Claudia Susana Sánchez Montes de Oca, ofrecida como perito a su favor.
  - 6 y 7. El que le generan las testimoniales de la quejosa al provenir de una fuente de segunda mano, donde se declara sobre circunstancias que no les constaron a través de sus sentidos, aunado a que en todo momento él negó rotundamente las acusaciones.
  8. El que su asunto se haya resuelto a tra-  
vés de un tribunal especial.
  9. El que propugna transgresión a sus dere-  
chos en virtud de la temporalidad en que se emitió el dictamen sujeto a revisión.

**POR LO QUE RESPECTA AL AGRAVIO 1:** A consideración del recurrente [REDACTED]  
[REDACTED], el dictamen sujeto a revisión atenta contra su garantía de legalidad y se-  
guridad jurídica al determinarse en el mis-  
mo que los comparecientes [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]



[REDACTED] y [REDACTED], a quienes el recurrente ofreció como testigos, no acreditaron el carácter de integrantes de la comunidad universitaria; por ende, no les constaban los hechos.

Aduce que tal calificación contravino en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 104 y 105 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, que a la literalidad cita:

"[...]  
**SECCIÓN C**  
**TESTIMONIAL**

**Artículo 104.** La prueba testimonial estará a cargo de toda persona que tenga conocimiento de los actos, hechos u omisiones que se deban probar para acreditar la existencia o inexistencia de la comisión de la falta.

**Artículo 105.** Las personas interesadas que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de las personas que funjan como testigos y podrán presentar hasta tres testigos sobre cada hecho. La persona oferente deberá presentar a las personas que funjan como testigos en el desahogo de la garantía de audiencia.

[...]"

Al respecto, su agravio resulta **INFUNDADO** porque ciertamente asiste la calidad de testigo a toda persona que tenga conocimiento de actos, hechos u omisiones que pretendan probarse, motivo por el cual se le admitieron como pruebas las testimoniales a cargo de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], mismas que fueron desahogadas el siete de junio de dos mil veinticuatro (folios 000235 a 000243).

Ofrecidas por el ahora recurrente para desvirtuar los señalamientos de la quejosa a razón de lo siguiente:

"[...] es Imposible que estos hechos acontecieran así ya que el de la voz el día 12 de octubre del año 2023, estaba en otro lugar en el horario que señala la presunta víctima, acompañado de los C. [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] [...] (Foja 000125 del expediente DRU/235/2023)

"[...] el día 12 de octubre del año 2023, [...] aproximadamente a las diez de la mañana salí de mi oficina y me dirigí a uno de los puestos de comida que se encuentra enfrente de la Unidad Académica del Cerrillo [...] aproximadamente a las 10:10 llegaron al lugar los C. [REDACTED] Lucila Martínez Hernández, Edwin Isaac Arriola Bresso e [REDACTED] Mónica Rebeca Martínez, quienes son alumnos de la facultad de ciencias, cursando la carrera de Biología, había quedado de verme con ellos ahí para platicar, además querían platicar con el suscrito sobre el proyecto de tesis de Adriana Lucila y de la asistencia a un Curso Internacional sobre Bases Biológicas de la conducta donde pretendíamos presentar sus trabajos de investigación, unos quince minutos después llegó la Dra. Norma y se incorporó a la plática, ya que ella era la encargada de organizar el hospedaje para el curso de Morelia". (Foja 000129 del expediente DRU/235/2023)

Es decir, el docente aseguró que sus testigos eran estudiantes y la última de las mencionadas, maestra en la Unidad Académica del Cerrillo de la Universidad Autónoma del Estado de México; en vista de ello, ofreció su deposado para acreditar que el doce de octubre de dos mil veintitrés estuvo con ellos comentando actividades universitarias enfrente de la Unidad Académica del Cerrillo.

Luego entonces, se hizo necesario verificar la idoneidad de la prueba para estar en aptitud de valorarla adecuadamente.

Consiguentemente, si el profesor aseguró que el día de los presuntos hechos estuvo



en compañía de los testigos comentando temas académicos, era imperioso constatar la viabilidad de ese acontecimiento al no bastar negar los señalamientos para desvirtuar acusaciones, sino que deben colmarse circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que, concatenados entre sí, hagan comprobable determinada situación.

En otras palabras, si los testigos coincidieron en manifestar que el motivo de la reunión fue tratar temas académicos, era necesario constatar la comprobación de esa versión, en primer término, asegurándose de que fueran miembros de la comunidad universitaria y con motivo de ello se reunieran con el profesor para tratar temas académicos.

Más aún, si la compareciente [REDACTED] externó que recibía asesoramiento de tesis por parte del ahora recurrente, con mayor razón debió acreditar que era una estudiante asesora- da por el profesor [REDACTED], y que por ello, el doce de octubre de dos mil veintitrés se reunió con él para recibir la retroalimentación correspondiente.

A más de lo anterior, dentro del expediente DRU/235/2023 cuya resolución se combate, el docente nunca solicitó que se notificara a sus testigos en la Unidad Académica del Cerrillo de la Universidad Autónoma del Estado de México, sino que se comprometió a presentarlos el día y hora que se dispusiera para su comparecencia.

De modo que, si en el escrito de agravios el recurrente mencionó que sus testigos pertenecen a la comunidad universitaria, ya que en el diverso Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/254/2023 obran los citatorios AG/3755/2023-1, AG/2504/2024-1 y AG/3302/2024-1, se les reconoció con tal carácter, lo cierto es que aquel se trata de un procedimiento diverso e inconcluso cuyas constancias no han sido valoradas mediante dictamen firme, toda vez que se encuentra en etapa de sustanciación.

No obstante, se revisaron los oficios AG/3755/2023-1, AG/2504/2024-1 y AG/3302/2024-1 aludidos que fueron remitidos a la Unidad Académica del Cerrillo de la Universidad Autónoma del Estado de México, a través del Sistema de Correspondencia Institucional de la Universidad Autónoma del Estado de México (SICOINS), y se observó que no cuentan con acuse de recibo por parte de esa institución donde se confirme que [REDACTED] EDWIN ISAAC ARROLLO BRIOSO, [REDACTED] ADRIANA LUCILA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ e [REDACTED] SIS MARÍSOL REYES MARTÍNEZ pertenezcan a ese plantel.

Por tanto, tiene razón al recurrente al afirmar que cualquier persona puede presentarse a rendir testimonio; derecho que en ningún momento se le negó porque le fueron admitidas aquellas testimoniales, sin que ello quiera decir que obligatoriamente a todos los testimonios deba otorgarse valor probatorio cuando no aporten suficientes elementos para sostener una versión fiable, pues de ser así bastaría para acreditar la inocencia de todo presunto responsable, el hecho de que cualquier persona se presentara ante las autoridades a dar una versión favorable para deslindarlo de responsabilidad.

Por los motivos expuestos, se determina que su agravio es **INFUNDADO**.

**EN RELACIÓN CON EL AGRAVIO 2:** A consideración del recurrente es falso que sus testigos [REDACTED] EDWIN ISAAC ARROLLO BRIOSO, [REDACTED] ADRIANA LUCILA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ e [REDACTED] SIS MARÍSOL REYES MARTÍNEZ no hayan hecho referencia a la actitud de la quejosa hacia él:

“[...]”

2.- Asimismo en las hojas 8 y 9 del dictamen materia del presente recurso, la autoridad emisora sancionadora afirma que los testigos nombrados en el numeral anterior, supuestamente no hicieron referencia alguna a hechos que hubiesen motivado la actitud de la quejosa hacia el suscrito. Esto es completamente falso, ya que las imputaciones de la supuesta



víctima, tienen su origen en el hecho que el día jueves 14 de septiembre de dos mil veintitrés, al encontrarnos en la clase de morfología [...]"

Da continuidad a su agravio narrando que las acusaciones de la alumna derivan de una venganza de esta motivada por un regaño que él profirió.

Argumento con el que falta a la verdad porque en ninguna parte del expediente DRU/235/2023 existe una constancia en donde algún testigo mencione que la quejosa u otra alumna lo hayan amenazado por las razones que él refiere.

Entonces, es un hecho que dentro del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/235/2023 se desahogaron las testimoniales de **EDWIN ISAAC ARROLLO BRIZO**, **ADRIANA LUCILA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** e **MARISOL REYES MARTÍNEZ** (fojas 000235 a 000243); sin embargo, estos nunca mencionaron que la quejosa [REDACTADO] o alguna otra alumna lo haya amenazado.

Por otra parte, no le asiste la razón al manifestar que al haber negado los hechos imputados no le correspondía probar que no participó de los mismos.

Lo anterior es así porque su sola negación es insuficiente para desvirtuar las acusaciones, máxime cuando el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/235/2023 se puso a su disposición y de su defensor particular con el objeto de que tuvieran al alcance las constancias para preparar y ofertar las pruebas que estimaran pertinentes a su defensa, como parte fundamental del debido proceso y presunción de inocencia, bajo el alcance y estándares del derecho constitucional y convencional.

Simultáneamente, las autoridades universitarias son imparciales y no poseen atribuciones para intervenir en la estrategia defensiva de ninguna de las partes.

En otro tema, por lo que hace a su mención de que dentro del expediente DRU/071/2023 no fue sancionado, se trata de un Procedimiento de Responsabilidad Universitaria ajeno a aquel contra el que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

Consiguentemente, el agravio enumerado con el número dos de su escrito de agravios es **INFUNDADO**.

**POR LO QUE HACE AL AGRAVIO 3:** A consideración del recurrente, la autoridad universitaria sancionadora considera falsamente que los mensajes intercambiados entre la quejosa y él hacen prueba plena para demostrar el hostigamiento del que se le acusa.

De igual manera, pretende hacer valer su derecho a la no discriminación por razones de edad en el presente asunto.

Acerca de la primera de sus consideraciones, al remitirse al dictamen sujeto a revisión, se aprecia que conforme al Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar casos de acoso y hostigamiento sexual en la Universidad Autónoma del Estado de México, las acciones del docente sí encuadran dentro de lo que marca el hostigamiento sexual, como se constata en lo siguiente:

"[...]

15. El nivel de gravedad de los actos de hostigamiento sexual se determinará teniendo como referencia la siguiente escala:



| NIVEL 1. VERBAL   | NIVEL 2. NO VERBAL  | NIVEL 3. VERBAL CON CONTACTO FÍSICO  |
|---|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Chistes y conversaciones de contenido sexual.</li> <li>• Piropos o comentarios no deseados acerca de su apariencia.</li> <li>• Hacer preguntas sobre la vida sexual o insinuaciones.</li> <li>• Llamadas telefónicas, <b>mensajes de texto</b>, cartas.</li> <li>• Exposición de imágenes de naturaleza sexual.</li> <li>• Burlas, bromas, comentarios o preguntas incómodas respecto de la vida sexual o sentimental.</li> <li>• <b>Presión para aceptar citas no relacionadas con el ámbito laboral o escolar, o para tener encuentros de carácter sexual</b></li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Acercamientos excesivos (proxemia).</b></li> <li>• Miradas insinuantes.</li> <li>• Gestos.</li> <li>• Persecución.</li> <li>• Intento de tocamientos.</li> <li>• <b>Mensajes de texto</b>, cartas, correos electrónicos.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Abrazos o besos no deseados.</b></li> <li>• <b>Tocamientos, pellizcos, roces.</b></li> <li>• <b>Acorralamiento.</b></li> <li>• Presión o amenaza para ceder a actos sexuales no deseados.</li> <li>• Acoso laboral motivado por el hostigamiento.</li> <li>• Aplicación de procedimientos administrativos sin justificación o fuera de margen que establece la normativa.</li> <li>• Privación de libertad.</li> </ul> |

[...]"

Se verificó que, en efecto, existió una constante insistencia y presión para que la quejosa se presentara en la oficina del profesor ahora revisionista, de ahí que se establezca que hubo persecuimiento por medio de mensajes para lograr acercarse a ella.

Lo hizo por medio de su autoridad de profesor, incitándola a que le obedeciera porque “**era necesario**” que fuera a su oficina; a lo que ella tuvo que acceder porque la indicación provenía de quien le representaba una figura de jerarquía, poder y obediencia.

Por lo expuesto, es materialmente probado que hubo mensajes para interactuar con la alumna y de esa manera lograr que ella fuera a la oficina del catedrático, donde este tuvo actos de acercamiento excesivo y los

demás señalados en letras negritas en el cuadro que antecede.

En conclusión, sí hubo asimetría de poder existente entre profesor y estudiante, acompañada de conductas lascivas perpetradas por el primero, y por medio de la manipulación y sabedor de la vulnerabilidad de la víctima debido al ambiente hostil que vivía en su casa, realizó acciones inherentes a hostigarla sexualmente.

Tocante al segundo aspecto, de un estudio acucioso a la resolución combatida, se aprecia que no se violentaron derechos humanos del ahora recurrente con motivo de su edad, ya que en todo momento se observaron y respetaron sus derechos de adulto mayor, acorde a lo establecido por la Pri-



mera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha determinado que la edad es un componente de envejecimiento en las personas, pero no es suficiente para estimar que se encuentra en una situación de vulnerabilidad como disminución de la capacidad motora y de la capacidad intelectual que pudiera conducir a discriminación social, familiar, laboral y económica, y que tal situación haya mermado sus posibilidades funcionales para acceder de forma efectiva al sistema de justicia; máxime que durante todo el proceso fue representado por dos defensores particulares con conocimientos jurídicos que hicieron valer sus derechos.

Atento a las consideraciones anotadas, su agravio tercero resulta **INFUNDADO**.

**REFERENTE AL AGRAVIO 4:** A consideración del recurrente no se llevó a cabo una inspección del lugar donde supuestamente acaecieron los hechos, lo que le genera agravio.

Al efecto, corresponde a las partes el ofrecimiento de las pruebas que consideren oportunas para su defensa.

Por otra parte, se contradice en cuanto a que pretende que no se otorgue valor a una prueba que él mismo ofreció junto con su defensor, mediante escrito presentado ante la Dirección de Responsabilidad Universitaria el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro (foja 000116 y foja 000141 del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/235/2023) para demostrar que esa era su oficina en el espacio universitario.

Por esa razón, dicha prueba fue valorada puntualmente, máxime que al ofrecerla junto con su abogado patrono, adujo:

"[...]

**36. LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA,** consistente en la placa fotográfica del allanamiento de mis oficinas [...] Prueba relacionada con todos los hechos que fundan

*la queja y del presente escrito." (foja 000141 del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/235/2023)*

En tal virtud, su agravio resulta **INOPERANTE**.

**POR LO QUE RESPECTA AL AGRAVIO 5:** A través del cual señala que le genera perjuicio el que se haya omitido por completo el análisis de la opinión técnica en materia de psicología de la Especialista en Psicología Claudia Susana Sánchez Montes de Oca, por lo que acusa que hay imparcialidad de la autoridad resolutoria.

A ese respecto, aclárese que no resulta pertinente otorgar valor a una supuesta prueba pericial que no se basó en ningún estudio a la quejosa, ya que el ahora recurrente y su abogado patrono no solicitaron que su perito particular estuviera presente durante la entrevista a la estudiante [REDACTADA], a efecto de no revictimizarla con una segunda entrevista por parte de la perito particular.

En la inteligencia que no resultó viable grabar la entrevista de la quejosa sin su consentimiento, en aras de proteger su derecho a la intimidad.

Por ello, resultaba prudente que su perito estuviera presente durante la entrevista realizada por la psicóloga de la adscripción, sin que así lo hayan solicitado, por lo que la diversa Psicóloga Claudia Susana Sánchez Montes de Oca no apreció por medio de sus sentidos el estado anímico de la quejosa ni le aplicó pruebas; de ahí que sus consideraciones al emitir su dictamen no tienen sustento, como tampoco lo tienen las consideraciones que ahora el recurrente pretende hacer valer en su escrito de agravios para atacar el dictamen pericial a favor de la quejosa.

Lo anterior, al carecer el recurrente de la Especialidad en Psicología, aunado a no haber hecho las observaciones en el momen-



to procesal oportuno, por lo que su agravio resulta **INFUNDADO e INOPERANTE**.

**EN ATENCIÓN A LOS AGRAVIOS 6 y 7:** A consideración del recurrente, las testimonias de la quejosa provienen de una fuente de segunda mano, al declarar sobre circunstancias que no les constaron a través de sus sentidos, aunado a que en todo momento él negó rotundamente las acusaciones.

**En relación con lo anterior, no le asiste la razón porque el testigo [REDACTADO] se identificó ante la Dirección de Responsabilidad Universitaria como alumno del séptimo semestre, grupo A, de la Facultad de Ciencias, con número de cuenta [REDACTADO], como así lo acreditó con credencial expedida por la Universidad Autónoma del Estado de México, y en relación con los hechos expuso:**

*"El día jueves 12 de octubre [de 2023], yo estaba en la explanada y se acercó [REDACTADO], quien salió llorando del edificio B, y fui a quien se encontró, y me contó lo que le había pasado; que la habían citado en la oficina del profesor [REDACTADO], y me dijo que ello le comentó que no iba ir a la práctica de campo y que él sacó un sobre amarillo y le ofreció dinero para cubrir esa situación y que después se le acercó y la beso [...] después le dijo que eso quedaba entre ellos y que si necesitaba cualquier otra cosa él le podía ayudar, después me mostró los mensajes que tiene por Teams, donde el profesor [REDACTADO] se dirige a ella para citarla en su cubículo [...]" (sic) (foja 22)*

Se constata que dicho ateste sí advirtió por medio de sus sentidos que la estudiante salió llorando del edificio B el doce de octubre de dos mil veintitrés, al mismo tiempo que tuvo a la vista los mensajes a través de los cuales el docente la citó en reiteradas ocasiones a su oficina.

Aunado a lo anterior, no resulta obligatorio para la comprobación del hostigamiento

sexual presentar testigos, al tratarse de una falta caracterizada por producirse en ausencia de diversas personas más allá de la víctima y el agresor, con la salvedad que deben coexistir otros indicios que concatenados entre sí hagan factibles circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho.

En consideración a ello, la sola negación no es suficiente para desestimar lo expuesto por la alumna quejosa, pues admitir como válida la manifestación unilateral del docente sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial IV. 2o. J/44, con registro 212117, de la octava época, en materia penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, junio de 1994, página 58, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

#### **CONFESIÓN, FALTA DE.**

Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del imputado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisible.

En mérito de lo expuesto, los agravios señalados en los puntos seis y siete resultan **INFUNDADOS**, ya que además no basta negar los hechos para deslindarse de responsabilidad, sino que la inocencia se comprueba a partir de pruebas capaces de desvirtuar los hechos.

**TOCANTE AL AGRAVIO 8:** A consideración del recurrente se le juzgó a través de un tribunal especial, lo cual no acontece porque en la época de los hechos el presunto res-



ponsable se desempeña como profesor de tiempo completo, situación que lo sujeta a la legislación universitaria.

Por tanto, resulta equívoca la apreciación del recurrente en cuanto a que los ordenamientos legales que se han instrumentado en su contra se le aplican de forma inconstitucional.

En este sentido, de no avocarse al conocimiento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, se atentaría contra la obligación de actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, según lo dispuesto en el artículo 7, inciso b), de la Convención Belém do Pará, en relación con el artículo 1 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México no viola el sistema de distribución de competencia normativa fijado en el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, que encuentra soporte en la Jurisprudencia del pleno del Segundo Circuito, P.C.II.A.J/26 A (10<sup>a</sup>), undécima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2023215, de rubro:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO).**

Establecido lo anterior, su agravio resulta **INFUNDADO**.

**EN RELACIÓN CON EL AGRAVIO 9.** Si bien el recurso de revisión tiene por objeto revisar la legalidad del proceso que condujo a la resolución, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 49 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, el exceso de tiempo para emitir el dictamen que ahora combate

no trascendió al sentido de su resolución o lo dejó sin defensa, por ello no es procedente revocar el acto impugnado, principalmente porque la dilación que refiere no desvirtúa la responsabilidad atribuida ni lo libera de la sanción impuesta.

Por otra parte, se tiene que el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, dentro de los autos del **Juicio de Amparo 1719/2023-IV**, decretó a favor del profesor

[REDACTADO] la suspensión definitiva solicitada para el efecto de que, sin suspender el procedimiento, **no se dictara la resolución en el expediente de responsabilidad universitaria DRU/235/2023, hasta en tanto se resolviera con sentencia ejecutoriada el juicio en lo principal**, de manera que fue hasta la resolución del Amparo en Revisión 84/2024 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que se estuvo en posibilidad de emitir el dictamen que ahora se combate.

En virtud de los razonamientos expuestos, su agravio resulta **INFUNDADO** e **INOPERANTE**.

Consiguentemente, los agravios que pretende hacer valer el recurrente resultan inexactos y carecen de sustento jurídico, de ahí que devienen en **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**; por ende, no resulta procedente revocar el acto impugnado al no desvirtuarse la responsabilidad que le fue atribuida.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el estudio jurídico de este dictamen, se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios formulados por el recurrente [REDACTADO], de ahí que resulte procedente confirmar el dictamen sujeto a revisión.



**SEGUNDO.** Derivado de lo anterior, se deberá someter a consideración del H. Consejo Universitario la presente resolución, para previo análisis, discusión y valoración del dictamen, se modifique o apruebe, agregando copia de la presente resolución al expediente de responsabilidad.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente resolución al recurrente [REDACTED] y a la quejosa [REDACTED]

[REDACTED], para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, aprobándose por unanimidad de quienes firman ante la Secretaría de la Comisión que autoriza y da fe.

## **POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Dra. Martha Patricia Zarza Delgado**  
Presidenta

**Dr. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo**  
Secretario

**Lic. Evangelina Sales Sánchez**  
Consejera Jurídica Universitaria

**Dr. Marcelo Romero Huertas**  
Director de la Facultad  
de Ingeniería

**Dr. Luis Enrique Díaz Sánchez**  
Director de la Facultad  
de Ciencias

**Mtro. Leonardo Alfonso Ramos Corona**  
Representante del personal académico  
de la Facultad de Geografía

**Dr. Felipe González Solano**  
Representante del personal académico  
de la Facultad de Odontología

**C. José Gustavo Castañeda López**  
Representante de los estudiantes de la  
Facultad de Planeación Urbana y Regional

**C. Lorermy Villalobos Barbeitia**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Medicina

**C. Fabiola Ortega Trujillo**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Humanidades

**C. Ronin Ico Cruz Cervantes**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Ingeniería

**Toluca, México, 26 de septiembre de 2025**



# DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN HCU/011/2023 DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 220/2024-VII

**VISTO** para resolver el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del dictamen emitido en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/250/2022 y aprobado por el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** El dos de febrero de dos mil veintitrés, con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria **DRU/250/2022**, se emitió el dictamen donde se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.-** [REDACTED] no es responsable de incumplir las responsabilidades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria; al dejar de conducirse con respeto hacia [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Se deja sin efectos la medida provisional de EVITAR TODO ACTO DE MOLESTIA a favor de [REDACTED]

**TERCERO.-** El medio de defensa contra este Dictamen es el recurso de revisión que se interpone ante el Consejo Universitario dentro de los diez días siguientes a su notificación".

**SEGUNDO.** Inconforme con la decisión que antecede, el veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, [REDACTED] interpuso **recurso de revisión** en contra de la resolución dictada el dos de febrero de dos mil veintitrés, dentro del procedimiento **DRU/250/2022**, la cual fue confirmada en se-

sión ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

**TERCERO.** Inconforme de la decisión [REDACTED] promovió juicio de amparo **220/2024-VII** ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México determinando lo siguiente:

*"con fundamento en el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo; la autoridad responsable, dentro del plazo de tres días hábiles al que cause ejecutoria la presente determinación, deberá: Dejar insubsistente el acto reclamado; Hecho lo cual, con libertad de jurisdicción, en el cual analice los agravios que le hicieron y dé respuesta a los mismos".*

En consecuencia, se exponen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es competente para resolver este recurso de revisión en atención al artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 párrafo decimoquinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2, 3, 6, 9, 10, 19 fracción I, 20, 21 fracción XIII y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 42, 48, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f) del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 40 fracción



VIII, 48 y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

**II. DETERMINACIÓN RECURRIDA.** La resolución dictada el dos de febrero de dos mil veintitrés dentro del procedimiento **DRU/250/2022**, la cual fue aprobada por el Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

**III. AGRAVIOS.** El recurrente expresa como agravios los que obran en su ocaso promovido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, mismos que se tienen por reproducidos sin necesidad de transcribirlos por no exigirlo así los artículos 49 y 50 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación. Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio con registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.-çA.J/28. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

**AGRARIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

**IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Los agravios formulados por [REDACTED] en esencia se orientan bajo las vertientes siguientes:

1. A consideración del recurrente la autoridad investigadora omitió realizar una valoración conjunta, integral y armónica de las pruebas ofreci-

das por el quejoso, minimizando los hechos relativos al acoso y asedio atribuidos a [REDACTED].

2. [REDACTED] no ofreció pruebas que desvirtuaran las manifestaciones del recurrente.
3. Resulta contradictorio que [REDACTED] haya objetado la prueba y, al mismo tiempo, reconociera los hechos pretendiendo restarles importancia al calificarlos como un "consejo de amigos", sin aportar elemento probatorio alguno que acreditará dicha relación de amistad, carga que correspondía al propio presunto responsable.
4. El recurrente advierte que la autoridad investigadora y revisora actuó de manera indebida al restar valor probatorio a la grabación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós aportada por el quejoso, pues, aun cuando reconoció que lo manifestado por el presunto responsable no era suficiente para desvirtuarla, únicamente le otorgó el carácter de indicio, cuando en realidad constituye una prueba plena de los hechos narrados por el quejoso.
5. [REDACTED] en ningún momento desvirtúa los hechos narrados por el recurrente, lo cual se corrobora con la grabación de la llamada del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la que se advierte su insistencia para que el quejoso negociara con las supuestas víctimas de las carpetas de investigación y denuncias ante la Dirección de Responsabilidad Universitaria, información que un tercero le habría comunicado bajo los nombres de "[REDACTED]" o "[REDACTED]".



6. [REDACTADO] argumenta que la Autoridad Investigadora y Sancionadora señala que de la grabación se desprendía una relación de compañerismo o incluso de mayor cercanía entre los intervenientes, fundada en el lenguaje coloquial utilizado, y limitó indebidamente su valoración de la prueba a aspectos de moral o normas de cortesía sin atender al fondo de los hechos denunciados.
7. Que el recurrente en diversos momentos de la grabación manifiesta su inconformidad con los hechos que el presunto responsable le atribuye, quien incluso al final de la grabación le refirió que todo era una "extorsión". Lo cual no fue valorado por la Autoridad Sancionadora.
8. El recurrente refiere que carece de lógica considerar la conversación como un diálogo de amistad, toda vez que en lo manifestado por el presunto responsable se hace referencia a la supuesta comisión de delitos, lo que incluso colocaría a [REDACTADO] en la probable comisión de otros ilícitos al haber accedido a información que no era de dominio público. Esta circunstancia se corrobora con las respuestas del quejoso en la grabación del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, donde en todo momento manifestó desconocer las supuestas denuncias y cuestionó al presunto responsable sobre los elementos para imputarle algún ilícito.
9. [REDACTADO] advierte que en ningún momento autorizó ni consintió la intervención del presunto responsable como "negociador" o "informante" frente a terceros con interés en afectarlo. Ello resulta evidente, toda vez que después de la llamada del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el quejoso dejó de responder a las constantes comunicaciones del presunto responsable, al temer por su vida e integridad, careciendo de certeza sobre los hechos que se le imputaban, según lo manifestado por el propio denunciado en la grabación referida.
10. El recurrente advierte que, al momento de realizarse la llamada del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el quejoso no había sido legalmente notificado de procedimiento alguno en su contra, por lo que [REDACTADO] no pudo haber accedido a dicha información por conducto legal. Ello se confirma con lo expresado en la grabación, donde refiere que un tercero le informó sobre la existencia de tres carpetas de investigación.
11. A consideración del recurrente, de manera dolosa la autoridad investigadora omitió señalar el nombre de la persona o personas que intervinieron en la elaboración del dictamen con la intención de encubrir a la o las personas que con su actuar en el procedimiento cometieron hechos constitutivos de delitos en perjuicio de la administración de la justicia, violando los derechos del quejoso y debido proceso.
- Luego entonces, al realizar el estudio jurídico de los agravios vertidos por [REDACTADO] asociados con el dictamen emitido con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria **DRU/250/2022**, se argumenta lo siguiente:
- POR LO QUE RESPECTA AL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER AGRAVIO:** A consideración del recurrente la autoridad investigadora omitió realizar una valoración conjunta, integral y armónica de las pruebas ofreci-



das por el quejoso, minimizando los hechos relativos al acoso y asedio atribuidos a [REDACTED].

Al respecto, y contrario a lo manifestado, el agravio planteado resulta **INOPERANTE e INSUFICIENTE**, toda vez que el recurrente señaló en el expediente principal sentirse "acosado o asediado" por las llamadas realizadas por el presunto responsable. Sin embargo, el procedimiento se tramitó por la conducta prevista en los artículos 44, fracción I y 28 fracción IV del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en "incumplir las responsabilidades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria, al dejar de conducirse con respeto hacia un integrante de la comunidad universitaria".

En ese sentido, al sostener [REDACTED] que las llamadas realizadas por el presunto responsable le generaban "acoso", introduce hechos que no fueron planteados ni en su escrito de queja ni en su comparecencia voluntaria, constituyendo por tanto aspectos novedosos.

Asimismo, es preciso señalar que el recurrente afirma que, dentro de la garantía de audiencia, [REDACTED] habría reconocido hechos suficientes para atribuirle responsabilidad universitaria. No obstante, el presunto responsable únicamente manifestó que sus declaraciones fueron sacadas de contexto y al realizarse una valoración conjunta, integral y armónica de las pruebas de cargo y de descargo, se determinó que no existían elementos suficientes para acreditar la conducta como una falta a la responsabilidad universitaria.

Por lo que respecta al SEGUNDO AGRAVIO formulado por la parte quejosa en el expediente principal, el cual sostiene que [REDACTED] no ofreció pruebas que desvirtuaran las manifestaciones del recurrente. Dicho agravio resulta **INFUNDADO**, ya que en la garantía de au-

diencia celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el presunto responsable ofreció como medios de prueba la presuncional y la instrumental de actuaciones.

Cabe destacar que el procedimiento de responsabilidad universitaria se desarrolla bajo la observancia del principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 39 del Reglamento de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, que establece:

*"Artículo 39. El procedimiento de responsabilidad universitaria se desarrollará observando en todo momento el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, respetando los principios de legalidad, presunción de inocencia y no revictimización".*

En consecuencia y con el objeto de salvaguardar los principios rectores de la presunción de inocencia, corresponde a la parte quejosa la carga de la prueba para acreditar la existencia de la falta a la responsabilidad universitaria. Al no haberse desvirtuado la hipótesis de inocencia, el agravio carece de sustento, resultando aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2031026, Undécima Época, Tesis: 1a./J. 186/2025 (11a.), Materias: Constitucional, Penal, que sostiene:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LAS PRUEBAS DE CARGO DEBEN DESVIRTUAR LA HIPÓTESIS DE INOCENCIA ALEGADA Y, AL MISMO TIEMPO, DEBE DESCARTARSE QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO O CONTRAINDICIOS DEN LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE SOBRE LA HIPÓTESIS DE CULPABILIDAD."**

**Hechos:** Dos hermanos fueron condenados por la comisión del delito de homicidio calificado por haberse cometido en contra de un adolescente de diecisiete años; acontecimiento que, se sostuvo, fue presenciado por dos testigos pareja sen-



timental. Los sentenciados promovieron demanda de amparo argumentando que se vulneró su derecho de presunción de inocencia, dado que los tribunales de enjuiciamiento y de alzada resolvieron que no probaron su postura, siendo que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora y ésta no aportó pruebas contundentes sobre su supuesta participación en el delito, pues para demostrar su responsabilidad, únicamente se basaron en una prueba testimonial a cargo de dos personas, que contenía sendas inconsistencias y contradicciones, entre ellas, que no se había declarado fehacientemente que uno de ellos era servidor público. El Tribunal Colegiado negó el amparo aduciendo que una vez que el representante social ha acreditado la intervención del activo en la consumación de algún ilícito, la carga de la prueba se revierte al inculpado, correspondiéndole probar el supuesto fáctico en el que apoya esa inocencia, esto es, que se encontraban obligados a probar los hechos positivos en que basaron su postura excluyente. En contra, interpusieron recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** No se cumple con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la presunción de inocencia como regla probatoria y como estándar de prueba, cuando no se lleva a cabo la confrontación o contraste de las pruebas de cargo con las de descargo, a efecto de advertir su fiabilidad partiendo de las inconsistencias alegadas por la defensa. Así, para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, los juzgadores deben cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa y, al mismo tiempo, deben descartar que las pruebas de descargo o contraíndicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora. De esta forma, la

acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración de las hipótesis de culpabilidad y de inocencia, no pudiendo restar valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes.

**Justificación:** Es obligación del juzgador desplegar dicho análisis a efecto de no vulnerar el principio de presunción de inocencia, cuando existen circunstancias específicas que pudieran revelar que las pruebas y testigos presentados por la Fiscalía Estatal no son aptos para enervar la presunción de inocencia, siendo que un postulado básico de este derecho es que una condena penal sólo puede justificarse si se acredita la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Además, la oportunidad que un inculpado tiene de probar su inocencia como parte de su derecho a la defensa de ninguna manera puede considerarse como una obligación, ya que la presunción de inocencia como regla probatoria permite al imputado adoptar una variedad de estrategias defensivas, que van desde no realizar ninguna actividad probatoria hasta la posibilidad de probar su inocencia. Lo anterior, pues no se puede alterar el punto de partida de cualquier procedimiento penal referente a que la carga de la prueba sobre la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad plena del inculpado corresponde al Ministerio Público".

Por lo que no existe fundamento legal a fin de acreditar la existencia del agravio, sujetándose únicamente a suposiciones o medios de prueba que debió ofrecer el presunto responsable.

Respecto al TERCER AGRAVIO formulado por el recurrente respecto a resultar contradictorio que [REDACTED] haya objetado la prueba y, al mismo tiempo, reconociera los hechos preten-



diendo restarles importancia al calificarlos como un "consejo de amigos", sin aportar elemento probatorio alguno que acreditara dicha relación de amistad, carga que correspondía al propio presunto responsable.

Dicho agravio resulta **INFUNDADO**. Lo anterior, en virtud de que respecto al medio de prueba ofrecido por la parte quejosa se determinó que la objeción formulada por

[REDACTADA] no fue suficiente para restarle valor probatorio, situación que quedó debidamente aclarada en el acto que ahora se impugna y, como se señaló en los agravios anteriores, en concordancia con la jurisprudencia con registro digital: **2031026**, la presunción de inocencia faculta al presunto responsable a adoptar diversas estrategias defensivas, que van desde guardar silencio hasta aportar pruebas para demostrar su inocencia.

Argumento robustecido con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2006590, Instancia: Pleno, Décima Época, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Materias: Constitucional, Administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41, que establece:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos**

*artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso".*

Finalmente, toda vez que dentro de los agravios realizados por el recurrente no son tendientes a referir una violación a un precepto de ley, en otras palabras, no dice por qué se violaron dichas disposiciones legales, del mismo modo solo refieren aspectos novedosos en la revisión, es dable determinar INFUNDADOS, INOPERANTES e INSUFICIENTES los agravios primero, segundo y tercero del recurso de revisión promovido por el recurrente.



**POR LO QUE RESPECTA AL CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO NOVENO y DÉCIMO AGRAVIO:** El recurrente advierte que la autoridad investigadora y revisora actuó de manera indebida al restar valor probatorio a la grabación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós aportada por el quejoso, pues, aun cuando reconoció que lo manifestado por el presunto responsable no era suficiente para desvirtuarla, únicamente le otorgó el carácter de indicio, cuando en realidad constituye una prueba plena de los hechos narrados por el quejoso.

Al respecto, su agravio resulta **INFUNDADO**, pues si bien el valor otorgado a la grabación a la que alude el recurrente, lo cierto es que esa valoración se realizó con base en su escucha y estudio, no en cuanto a la manifestación argumentada por el presunto responsable; por el contrario, toda vez de que se presencia por medio de la escucha y análisis, mismo que se explica por medio del proyecto que por esta vía se recurre, determinando que no es suficiente para comprobar la existencia de una conducta considerada como falta a la responsabilidad universitaria, fundamentada en los artículos 44 fracción I y 28 fracción IV del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En cuanto al **QUINTO AGRAVIO** refiere que [REDACTADO] en ningún momento desvirtúa los hechos narrados por el recurrente, lo cual se corrobora con la grabación de la llamada del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en la que se advierte su insistencia para que el quejoso negociara con las supuestas víctimas de las carpetas de investigación y denuncias ante la Dirección de Responsabilidad Universitaria, información que un tercero le habría comunicado bajo los nombres de "[REDACTADO]" o "[REDACTADO]".

Dicho agravio resulta **INSUFICIENTE**, toda vez que no contiene argumentos especí-

ficos tendientes a evidenciar una ilegalidad en el proyecto recurrido ni controvierte de manera puntual los fundamentos jurídicos aplicables conforme a la legislación universitaria.

Además, de las constancias del expediente principal se advierte que los medios de prueba ofrecidos por el recurrente fueron presentados dos días después de haberse turnado el asunto para la emisión del dictamen, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria. No obstante, dichas pruebas fueron analizadas con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y debido proceso, aun cuando no tienen el carácter de pruebas supervenientes previstas en el artículo 81 del mismo ordenamiento, que establece:

*"Artículo 81. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en el presente reglamento; no se admitirán las pruebas que se ofrezcan fuera de ellos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose como tales a las que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecerlas, o las que se produjeran antes, siempre que la persona oferente manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia. Las pruebas supervenientes podrán ser presentadas hasta antes de la emisión del proyecto de dictamen".*

En conclusión, el agravio resulta **INSUFICIENTE** al no aportar razonamientos jurídicos que desvirtúen el proyecto que por esta vía se recurre.

Atendiendo el **SEXTO AGRAVIO**, [REDACTADO] argumenta que la Autoridad Investigadora y Sancionadora señala que de la grabación se desprendía una relación de compañerismo o incluso de mayor cercanía entre los intervenientes, fundada en el lenguaje coloquial utilizado, limitó inde-



bidamente su valoración de la prueba a aspectos de moral o normas de cortesía, sin atender al fondo de los hechos denunciados.

Tal agravio resulta **INSUFICIENTE e INFUNDADO** toda vez que la prueba ofrecida por el recurrente fue analizada conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en relación con la conducta denunciada como falta a la responsabilidad universitaria. Del análisis integral de los hechos narrados en el expediente principal, se concluyó que en el contenido de la grabación no se advierten gritos, violencia ni forma alguna de intimidación, por lo que se otorgó el valor indiciario, como obra en autos, y fue debidamente razonado en el proyecto recurrido.

Mismo sentido con el **SÉPTIMO AGRAVIO** mencionado por el recurrente al que en diversos momentos de la grabación manifiesta su inconformidad con los hechos que el presunto responsable le atribuye, quien incluso al final de la grabación le refirió que todo era una "extorsión". Lo cual no fue valorado por la Autoridad Sancionadora.

Resulta **INSUFICIENTE e INFUNDADO** toda vez que del análisis integral de la prueba y las constancias del expediente principal se desprende que la mención del término "extorsión" no guarda relación alguna con los hechos descritos en el escrito de queja inicial presentado por el propio recurrente, quien además omitió plantear esta alegación durante la comparecencia voluntaria que sostuvo ante la Dirección de Responsabilidad Universitaria, lo que evidencia que se trata de una afirmación extemporánea y descontextualizada que no fue incorporada al procedimiento en los momentos procesales oportunos y que, por tanto, carece de relevancia jurídica para demostrar la improcedencia de los cargos o la existencia de vicios en la valoración probatoria, toda vez que la Autoridad Sancionadora solo está obligada a valorar los argumentos y prue-

bas que efectivamente formen parte del procedimiento y se encuentren debidamente vinculados con los hechos objeto de la controversia, según los principios de preclusión y congruencia que rigen el procedimiento universitario.

En el mismo sentido que el anterior resulta **INSUFICIENTE e INFUNDADO**, toda vez que del análisis elaborado al medio de prueba y de las constancias correspondientes al expediente principal, la mención de una extorsión no corresponde a la conducta en el escrito de queja realizado por el recurrente, mismo que no hizo saber a la autoridad en la comparecencia voluntaria realizada por el mismo en la Dirección de Responsabilidad Universitaria.

Respecto al **OCTAVO AGRAVIO** argumentado por el recurrente refiriendo que carece de lógica considerar la conversación como un diálogo de amistad, toda vez que en lo manifestado por el presunto responsable se hace referencia a la supuesta comisión de delitos, lo que incluso colocaría a [REDACTED] en la probable comisión de otros ilícitos al haber accedido a información que no era de dominio público. Esta circunstancia se corrobora con las respuestas del quejoso en la grabación del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, donde en todo momento manifestó desconocer las supuestas denuncias y cuestionó al presunto responsable sobre los elementos para imputarle algún ilícito.

Este agravio resulta **INOPERANTE**, en virtud de que se trata de hechos novedosos que no fueron expuestos en la queja inicial presentada dentro del expediente principal, la afirmación encaminada a que el presunto responsable accedió a información que no era de dominio público, así como su acreditación mediante la grabación ofrecida no constituyen la conducta, cuya existencia debe determinarse a través del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.



Lo anterior obedece a que, conforme al recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], no se invocó de manera expresa la existencia o inexistencia de dicha conducta, de modo que el presente agravio pretende introducir cuestiones no planteadas en la queja inicial.

En conclusión, el agravio carece de eficacia por versar sobre hechos novedosos ajenos al planteamiento principal del procedimiento, y por ende no puede tener incidencia en la resolución del recurso.

En cuanto al NOVENO AGRAVIO realizado por [REDACTED], advierte que en ningún momento autorizó ni consintió la intervención del presunto responsable como "negociador" o "informante" frente a terceros con interés en afectarlo. Ello resulta evidente, toda vez que después de la llamada del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el quejoso dejó de responder a las constantes comunicaciones del presunto responsable, al temer por su vida e integridad, careciendo de certeza sobre los hechos que se le imputaban, según lo manifestado por el propio denunciado en la grabación referida.

Resultando por ello **INOPERANTE** el agravio argumentado dado que introduce aspectos novedosos no invocados antes ni obrantes en el expediente principal, además de que la figura de "negociador" o "informante" es ajena al objetivo y determinación de la falta de responsabilidad universitaria la cual se fundamenta en los artículos 44 fracción I y 28 fracción IV del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, lo que convierte dichas alegaciones en conjeturas y suposiciones ajenas al procedimiento correspondiente al expediente **DRU/250/2022**.

Por último y en consideración al DÉCIMO AGRAVIO invocado por el recurrente, advierte que, al momento de realizarse la llamada del veinticuatro de agosto de dos mil

veintidós, el quejoso no había sido legalmente notificado de procedimiento alguno en su contra, por lo que [REDACTED] no pudo haber accedido a dicha información por conducto legal. Ello se confirma con lo expresado en la grabación, donde refiere que un tercero le informó sobre la existencia de tres carpetas de investigación.

Este agravio resulta **INOPERANTE** al introducir hechos y circunstancias totalmente novedosos y extraprocesales, como lo son las tres carpetas de investigación, elementos que carecen de nexo causal y jurídico con los hechos constitutivos de la falta universitaria que son el objeto único del presente procedimiento expediente **DRU/250/2022**, configurándose como argumentos desvinculados e impertinentes no aptos para modificar los elementos de convicción ya establecidos, toda vez que la argumentación del recurrente construye una cadena lógica, partiendo de una premisa mayor falsa al asumir que la mención de las carpetas de investigación es relevante para la desvirtuación de los cargos en el procedimiento universitario, a lo anterior es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2001825 correspondiente a la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.) la cual establece de manera vinculante:

*AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMIAS FALSAS.*

*Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

Por lo que esta autoridad estima que los agravios cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo formulados por el recurrente resultan **INOPERANTES, INFUNDADOS e INSU-**



**FICIENTES**, toda vez que no se dirigen a señalar una violación concreta a algún precepto de ley, es decir, no precisan de qué manera se habrían transgredido las disposiciones legales invocadas, así como introducir aspectos novedosos en esta etapa de revisión, lo cual excede sus límites.

**POR LO QUE RESPECTA AL UNDÉCIMO Y DÉCIMO SEGUNDO AGRAVIO:** a consideración del recurrente, de manera dolosa la autoridad investigadora omitió señalar el nombre de la persona o personas que intervinieron en la elaboración del dictamen con la intención de encubrir a la o las personas que con su actuar en el procedimiento cometieron hechos constitutivos de delitos en perjuicio de la administración de la justicia, violando los derechos del quejoso y debido proceso.

Agravio que resulta **INOPERANTE e INFUNDADO**, toda vez que invoca cuestiones novedosas no abordadas en el fallo combatido y desconoce la naturaleza jurídica del procedimiento de responsabilidad universitaria regulado por el ordenamiento interno, pues de conformidad con el artículo 4 fracción V del Reglamento de Responsabilidad Universitaria se entiende por dictamen la resolución escrita que determina la responsabilidad emitida por la Autoridad Universitaria o el Consejo Asesor, tal como se aprobó en el acta de sesión extraordinaria **11/2023** del Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, mientras que el artículo 48 Bis del Estatuto Universitario establece que la Oficina del Abogado General, hoy Consejería Jurídica Universitaria, coadyuva en la investigación y sustanciación remitiendo el proyecto de dictamen al órgano de autoridad correspondiente para que determine lo conducente, por lo que al no existir una disposición legal que exija la individualización de los redactores del proyecto ni haberse justificado cómo esta omisión constituye en una violación al debido proceso, el agra-

vio carece de fundamento al sustentarse en premisas falsas y en una interpretación equivocada del marco normativo aplicable.

Cabe señalar, el **DÉCIMO SEGUNDO AGRAVIO** alude el recurrente mencionando la existencia de revictimización, ya que la autoridad investigadora permitió a [REDACTED]

[REDACTED] divulgar y disponer del contenido del expediente sin observar las formalidades procesales mínimas. En efecto, no procedía la acumulación oficiosa de expediente ni se garantizó la protección de los datos personales del quejoso; por el contrario, la autoridad integró indebidamente dicho contenido al expediente **DRU/243/2022** y además le otorgó valor probatorio, valorándolo de manera dolosa y arbitraria.

Resulta **INOPERANTE e INFUNDADO**, toda vez que especifica violaciones correspondientes a un expediente distinto **DRU/243/2022** que no es objeto del presente recurso contra el expediente **DRU/250/2022**, lo que constituye una invocación de situaciones ajenas al procedimiento recurrido que incumple con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Responsabilidad Universitaria, el cual obliga a proteger la confidencialidad de los datos personales de la persona quejosa cuando así se solicite, pero que en ningún caso resulta aplicable a las circunstancias del presente recurso al tratarse de un argumento irrelevante para el proyecto que por esta vía se impugna y al no especificar el recurrente un fundamento concreto dentro de la legislación universitaria que demuestre cómo dichos actos afectaron directamente los derechos sustantivos o procedimentales en el expediente **DRU/250/2022** o cómo configuran una valoración dolosa y arbitraria en el mismo, por lo que se carece de pertinencia jurídica y no establece una conexión lógica con el fallo combatido.

Finalmente, se hace la aclaración que dentro del expediente que por esta vía se recurre, no se decretó acumulación alguna con



el expediente invocado por el C. [REDACTED], por lo que al no existir relación procesal entre ambos ni encontrarse fundada razón alguna por la que podrían incidir en el presente asunto, el agravio argumentado carece de sustento jurídico, razón suficiente para calificarse de **INFUNDADO e INOPERANTE**.

En ese contexto, por los argumentos vertidos, los agravios planteados por el recurrente resultan infundados, insuficientes e inoperantes para revocar el dictamen recurrido; por ende, lo procedente es confirmarlo en sus términos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el estudio jurídico de este dictamen, se declaran **INFUNDADOS, INSUFICIENTES e INOPERANTES** los agravios formulados por el recurrente [REDACTED]. En consecuencia, resulta procedente confirmar el dictamen sujeto a revisión.

**SEGUNDO.** Sométase este dictamen a con-

sideración del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México a fin de que, previo análisis, discusión y valoración, lo apruebe o modifique, y en su momento se agregue copia de esta resolución al expediente de responsabilidad universitaria.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la resolución del H. Consejo Universitario al recurrente [REDACTED] en el domicilio o medio que señaló para tal efecto, y por oficio a la Facultad de Derecho y a la Dirección de Responsabilidad Universitaria, ambas de la Universidad Autónoma del Estado de México, para los efectos jurídicos correspondientes y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, aprobándose por unanimidad de quienes firman ante la Secretaría de la Comisión que autoriza y da fe.



# POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

## DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**Dra. Martha Patricia Zarza Delgado**  
Presidenta

**Dr. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo**  
Secretario

**Lic. Evangelina Sales Sánchez**  
Consejera Jurídica Universitaria

**Dr. Marcelo Romero Huertas**  
Director de la Facultad  
de Ingeniería

**Dr. Luis Enrique Díaz Sánchez**  
Director de la Facultad  
de Ciencias

**Mtro. Leonardo Alfonso Ramos Corona**  
Representante del personal académico  
de la Facultad de Geografía

**Dr. Felipe González Solano**  
Representante del personal académico  
de la Facultad de Odontología

**C. José Gustavo Castañeda López**  
Representante de los estudiantes de la  
Facultad de Planeación Urbana y Regional

**C. Lorermy Villalobos Barbeitia**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Medicina

**C. Fabiola Ortega Trujillo**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Humanidades

**C. Ronin Ico Cruz Cervantes**  
Representante de los estudiantes  
de la Facultad de Ingeniería

Toluca, México, 26 de septiembre de 2025



# ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICO-FUNCIONAL Y SE DEFINEN LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE CENTROS UNIVERSITARIOS Y UNIDADES ACADÉMICAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Doctora en Ciencias Sociales Martha Patricia Zarza Delgado, Rectora de la Universidad Autónoma del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 párrafo tercero fracciones I, II y XI, 3, 6, 19 fracción II, 23, 24 fracciones I y XIV, y 34 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 2, 10 fracción III, 11 párrafos tercero y cuarto, 133, 134 y 136 del Estatuto Universitario; y

## CONSIDERANDO

Que el Artículo 3º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas y realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo.

Que el párrafo vigésimo segundo del Artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico para la consecución de sus fines, entre los que se aprecia la impartición de la educación, la investigación humanís-

tica, científica y tecnológica, y la difusión y extensión de los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.

Que la Universidad Autónoma del Estado de México tiene como fines impartir educación y llevar a cabo investigación y difundir la cultura, divulgando los resultados de su quehacer institucional principalmente en el Estado de México.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2 párrafo tercero fracciones I y II de la Ley de la Universidad, esta cuenta con atribuciones para expedir las normas y disposiciones necesarias a su régimen interior y organizarse libremente para el cumplimiento de su objeto y fines, así como señala que la Universidad ejerce su autonomía para establecer objetivos, políticas y mecanismos necesarios para llevar a cabo sus funciones sustantivas y adjetivas; asumir teorías, tesis, concepciones y demás posturas indispensables para la conservación, creación y recreación del conocimiento universal y otras manifestaciones de la cultura.

Que las dependencias administrativas que conforman la Administración Central son unidades congruentes y coherentes de apoyo administrativo para ejecutar las decisiones, dictámenes, acuerdos y órdenes de los órganos de autoridad de los que dependen, las cuales despachan los asuntos de su competencia.

Que, el 04 de agosto de 2025, la Doctora en Ciencias Sociales, Martha Patricia Zarza Delgado, Rectora de la Universidad aprueba



la creación de la Secretaría de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales a través del Acuerdo por el que se modifica la estructura orgánico-funcional de la Administración Central de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Que los Centros Universitarios UAEIM y Unidades Académicas Profesionales requieren contar con una dependencia estratégica, que consolide el modelo de universidad cercana, incluyente, equitativa y con presencia en el Estado de México, a fin de garantizar un mejor desarrollo y atención de los espacios universitarios que se ubican en sus diferentes regiones.

Que la creación de la Secretaría de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales responde a la necesidad de disponer de una vía institucional que fortalezca las acciones mediante las cuales se articule, acompañe y coordine la integración plena de los espacios académicos del sistema desconcentrado, consolidando el compromiso institucional del acceso a la educación superior de calidad, la equidad territorial y el desarrollo regional; optimizando, además, las condiciones de infraestructura, servicios, y conectividad, así como la igualdad sustantiva de acceso a los derechos universitarios.

Que la Universidad es una institución que se transforma continuamente para atender las necesidades de la dinámica actual, cuya organización y funcionamiento deben coadyuvar en el cumplimiento de su objeto y fines, así como en el desarrollo de sus funciones sustantivas y adjetivas, por lo que se hace necesario establecer la estructura y determinar las atribuciones y funciones de la Secretaría de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de las facultades que me confieren la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México y el Estatuto Universitario, tengo a bien expedir el siguiente:

## **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICO-FUNCIONAL Y SE DEFINEN LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE CENTROS UNIVERSITARIOS Y UNIDADES ACADÉMICAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRIMERO.** La Secretaría de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales, en términos del numeral DÉCIMO del Acuerdo por el que se modifica la estructura orgánico-funcional de la Administración Central de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 04 de agosto de 2025, tiene como objetivo general fortalecer la articulación territorial y académica de la Universidad, y brindar acompañamiento cercano, operativo y estratégico a los espacios universitarios de las diferentes regiones del Estado de México, reconociendo sus particularidades y promoviendo su desarrollo integral.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales tendrá como objetivos específicos los siguientes:

- I. Establecer canales de comunicación y coordinación que actúen como enlace directo para atender las necesidades, problemáticas y propuestas de los espacios universitarios desconcentrados, facilitando la interacción fluida con la Administración Central de la Universidad;
- II. Instaurar buenas prácticas en la gestión de recursos financieros, materiales y talento humano, estructuradas en una planeación estratégica; optimizando el gasto y la mejora de la ejecución presupuestaria;
- III. Promover una cultura de excelencia en el servicio y eficiencia en la gestión; mediante la capacitación del talento humano y el crecimiento profesional;
- IV. Fortalecer la capacidad operativa y de gestión de las direcciones regionales, para apoyar en la descentralización de los procesos administrativos de gobernanza;



- v. Fungir como interlocutora permanente entre la Rectoría y los espacios académicos del sistema desconcentrado, e
- vi. Implementar estrategias para la optimización de la cohesión y gobernanza de los Centros Universitarios UAEM y las Unidades Académicas Profesionales, así como de los planteles de la Escuela Preparatoria que se encuentren en las regiones del sistema desconcentrado.

**TERCERO.** La Secretaría de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales, para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- I. Dirigir y coordinar a cada una de las direcciones regionales en la incorporación, atención y desarrollo integral de los Centros Universitarios UAEM y las Unidades Académicas Profesionales, en el quehacer institucional, garantizando su participación absoluta;
- II. Supervisar que las gestiones ante las instancias de la Administración Central, relativas a necesidades y controversias de los Centros Universitarios UAEM y las Unidades Académicas Profesionales sean atendidas de manera oportuna;
- III. Planear y coordinar con los directores regionales revisiones periódicas a los Centros Universitarios UAEM y Unidades Académicas Profesionales para evaluar condiciones académicas, administrativas y de infraestructura;
- IV. Dirigir y coordinar la ejecución de actividades para el adecuado manejo del capital humano, así como los recursos materiales que le sean autorizados a la secretaría para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Impulsar planes de mejora, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura física, tecnológica y de conectividad en los espacios universitarios desconcentrados, con el objetivo de garantizar condiciones óptimas para las actividades académicas, administrativas, de ciencia, cultura y deporte;

- vi. Supervisar la gestión equitativa de la dotación de servicios universitarios en todas las regiones, promoviendo el acceso igualitario de condiciones para la comunidad de los Centros Universitarios UAEM y las Unidades Académicas Profesionales;
- VII. Procurar el acceso a recursos institucionales y externos para impulsar la generación de proyectos que conlleven a la realización de actividades académicas, de investigación, culturales, deportivas, empleabilidad y de extensión universitaria en las sedes para consolidar la presencia e impacto de la Universidad en la región;
- VIII. Coadyuvar con acciones necesarias para una cohesión y gobernanza efectivas en los planteles de la Escuela Preparatoria que se encuentran en las regiones del sistema desconcentrado;
- IX. Emitir disposiciones operativas que coadyuven para el buen funcionamiento de los Centros Universitarios UAEM y las Unidades Académicas Profesionales, previo visto bueno de la Consejería Jurídica Universitaria, y
- X. Las demás establecidas por la normatividad universitaria que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

**CUARTO.** La Secretaría de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales contará con la estructura orgánico-funcional siguiente:

#### Secretaría Particular

- Unidad de Planeación
- Unidad de Apoyo Administrativo
- Unidad de Comunicación Social y Redes

#### Dirección Región Oriente

- Departamento de Docencia e Investigación
- Departamento de Extensión, Empleabilidad, Identidad y Cultura
- Departamento de Cohesión y Gobernanza Universitaria
- Departamento de Infraestructura



Dirección Región Valle de México  
 Departamento de Docencia e Investigación  
 Departamento de Extensión, Empleabilidad, Identidad y Cultura  
 Departamento de Cohesión y Gobernanza Universitaria  
 Departamento de Infraestructura

Dirección Región Centro-Sur  
 Departamento de Docencia e Investigación  
 Departamento de Extensión, Empleabilidad, Identidad y Cultura  
 Departamento de Cohesión y Gobernanza Universitaria  
 Departamento de Infraestructura

**QUINTO.** La regionalización de los Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México quedará conformada en los siguientes términos:

Región Oriente: Centros Universitarios UAEM Amecameca, Nezahualcóyotl, Texcoco y Valle de Chalco, y Unidad Académica Profesional Chimalhuacán.

Región Valle de México: Centros Universitarios UAEM Ecatepec, Zumpango, Valle de México y Valle de Teotihuacan, y las Unidades Académicas Profesionales Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Acolman y Tlalnepantla.

Región Centro-Sur: Centros Universitarios UAEM Atlacomulco, Tenancingo, Temascaltepec y Tianguistenco, y las Unidades Académicas Profesionales Ixtapan de la Sal y Tejupilco.

**SEXTO.** La Dirección Región Oriente, la Dirección Región Valle de México, y la Dirección Región Centro-Sur, tendrán como objetivo la ejecución e implementación de acciones y mecanismos estandarizados o específicos que fortalezcan la articulación territorial, operativa y estratégica de los

Centros Universitarios UAEM y Unidades Académicas Profesionales a su cargo, y los de nueva creación; así como, coadyuvar en lo conducente con los planteles de la Escuela Preparatoria del sistema desconcentrado.

**SÉPTIMO.** Las funciones de las direcciones y el objetivo y funciones de los departamentos, unidades y secretaría particular señaladas en el numeral CUARTO del presente acuerdo, se establecerán en el manual de organización correspondiente.

**OCTAVO.** Se extinguen la Dirección de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales Región A y la Dirección de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales Región B dependientes de la Oficina de Rectoría, y las funciones que venían desempeñando serán asumidas por la Secretaría de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales.

Asimismo, los recursos humanos, materiales y financieros con que cuentan estas Direcciones se transfieren a la Secretaría de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales, para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo por el que se establece la estructura orgánico-funcional y se definen las atribuciones y funciones de la Secretaría de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México entrará en vigor a partir del día de su expedición.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo en el órgano oficial de difusión *Gaceta Universitaria*.

**TERCERO.** Aquellos asuntos que con anterioridad a la expedición del presente acuerdo estén en trámite y en los que participen la Dirección de Centros Universitarios y



Unidades Académicas Profesionales Región A o la Dirección de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales Región B, continuarán hasta su conclusión por la Secretaría de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales.

**CUARTO.** Se abroga el Acuerdo por el que se crea la Dirección de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales Región A y la Dirección de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales Región B, como dependencias administrativas adscritas a la Oficina de Rectoría de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 11 de julio de 2022, publicado en la Gaceta Universitaria, Núm. 322,

Julio 2022, Época XVI, Año XXXVIII.

**QUINTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo.

**SEXTO.** Se faculta a las instancias correspondientes de la Administración Central de la Universidad Autónoma del Estado de México para que provean lo necesario y den debido cumplimiento al presente acuerdo.

Lo tendrán entendido la Administración Universitaria y la comunidad de la Universidad Autónoma del Estado de México.

**DADO EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

**POR TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 24 FRACCIONES I Y XIV DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de septiembre de 2025

**Atentamente  
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO**

*"2025, 195 Años de la Apertura del Instituto Literario en la Ciudad de Toluca"*

Doctora en Ciencias Sociales  
Martha Patricia Zarza Delgado  
**Rectora**



# ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICO-FUNCIONAL Y SE DEFINEN LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y CUIDADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Doctora en Ciencias Sociales Martha Patricia Zarza Delgado, Rectora de la Universidad Autónoma del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 párrafo tercero fracciones I, II y XI, 3, 6, 19 fracción II, 23, 24 fracciones I y XIV, y 34 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 2, 10 fracción III, 11 párrafos tercero y cuarto, 133, 134 y 136 del Estatuto Universitario; y

## CONSIDERANDO

Que el Artículo 3º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas y realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo.

Que el párrafo vigésimo segundo del Artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico para la consecución de sus fines, entre los que se aprecia la impartición de la educación, la investigación humanística, científica y tecnológica, y la difusión y

extensión de los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.

Que la Universidad Autónoma del Estado de México tiene como fines impartir educación y llevar a cabo investigación y difundir la cultura, divulgando los resultados de su quehacer institucional principalmente en el Estado de México.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2 párrafo tercero fracciones I y II de la Ley de la Universidad, esta cuenta con atribuciones para expedir las normas y disposiciones necesarias a su régimen interior y organizarse libremente para el cumplimiento de su objeto y fines, así como señala que la Universidad ejerce su autonomía para establecer objetivos, políticas y mecanismos necesarios para llevar a cabo sus funciones sustantivas y adjetivas; asumir teorías, tesis, concepciones y demás posturas indispensables para la conservación, creación y recreación del conocimiento universal y otras manifestaciones de la cultura.

Que las dependencias administrativas que conforman la Administración Central son unidades congruentes y coherentes de apoyo administrativo para ejecutar las decisiones, dictámenes, acuerdos y órdenes de los órganos de autoridad de los que dependen, las cuales despachan los asuntos de su competencia.

Que el 04 de agosto de 2025, la Doctora en Ciencias Sociales, Martha Patricia Zarza Delgado, Rectora de la Universidad, acordó la creación de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Cuidados, mediante Acuerdo



por el que se modifica la estructura orgánico-funcional de la Administración Central. Que la creación de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Cuidados responde a la necesidad de consolidar una política universitaria integral que atienda los compromisos institucionales en materia de igualdad de género, perspectiva de cuidados, inclusión y corresponsabilidad social, contribuyendo al fortalecimiento de una universidad libre de discriminación, violencias y desigualdades, en sintonía con los marcos normativos institucionales, estatales, nacionales e internacionales.

Que a través de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Cuidados será posible articular programas, políticas y acciones transversales que promuevan la equidad entre todas las personas de la comunidad universitaria, el reconocimiento de las diversidades sexogenéricas y la construcción de una comunidad universitaria cuidadora. Asimismo, permitirá diseñar e implementar mecanismos de acompañamiento, formación y atención integral que favorezcan el desarrollo académico, laboral y humano de las personas integrantes de la Universidad, garantizando espacios seguros, accesibles y dignos para la comunidad.

Que la Universidad es una institución que se transforma continuamente para atender las necesidades de la dinámica actual, cuya organización y funcionamiento deben coadyuvar en el cumplimiento de su objeto y fines, así como en el desarrollo de sus funciones sustantivas y adjetivas, por lo que se hace necesario establecer la estructura y determinar las atribuciones y funciones de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Cuidados.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de las facultades que me confieren la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México y el Estatuto Universitario, tengo a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICO-FUNCIONAL Y SE**

#### **DEFINEN LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y CUIDADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRIMERO.** La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Cuidados, en términos del numeral NOVENO del Acuerdo por el que se modifica la estructura orgánico-funcional de la Administración Central de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 04 de agosto de 2025, tiene como objetivo general reconocer la centralidad de los cuidados y la igualdad sustantiva, como pilares para una vida universitaria libre de violencias y bajo condiciones equitativas para todas las personas.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Cuidados tendrá como objetivos específicos los siguientes:

- I. Diseñar e implementar políticas, programas y proyectos que garanticen la igualdad sustantiva y promuevan la corresponsabilidad social en los cuidados, con enfoque de derechos humanos, interseccionalidad y perspectiva de género;
- II. Fortalecer la transversalización de la perspectiva de género y cuidados en todos los procesos, normativas y acciones institucionales, asegurando su incorporación en la planeación, ejecución, evaluación y presupuestación;
- III. Prevenir, atender y erradicar todas las formas de violencia y discriminación por razones de género, identidad, orientación sexual, condición social, discapacidad o cualquier otra categoría protegida por la ley;
- IV. Impulsar la formación y sensibilización de la comunidad universitaria mediante programas de capacitación y campañas permanentes que promuevan la igualdad, inclusión, no discriminación y cultura de cuidados;
- V. Desarrollar y coordinar un Sistema Institucional de Cuidados que contemple acciones, servicios e infraestructuras



- orientadas a garantizar el bienestar y la corresponsabilidad entre la Universidad, Estado, sector privado, comunidad y familias;
- VI. Monitorear, evaluar y reportar el avance en el cumplimiento de indicadores de igualdad sustantiva y cuidados, generando insumos para la mejora continua y la rendición de cuentas;
- VII. Establecer alianzas estratégicas con organismos públicos, privados, académicos y de la sociedad civil para el desarrollo de proyectos colaborativos en materia de igualdad y cuidados, y
- VIII. Promover reformas y actualizaciones normativas que fortalezcan la protección de derechos, la equidad de género y el acceso universal a los cuidados dentro de la Institución.

**TERCERO.** La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Cuidados, para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- I. Diseñar, coordinar y evaluar políticas, programas y acciones orientadas a garantizar la igualdad sustantiva de todas las personas, así como el reconocimiento y la valorización social de los cuidados en la comunidad universitaria;
- II. Formular e implementar estrategias de prevención, atención y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia de género;
- III. Coordinar el diseño y seguimiento de un sistema integral de cuidados que contemple la corresponsabilidad entre la comunidad universitaria;
- IV. Impulsar la transversalidad de la perspectiva de género y cuidados en las áreas académicas, administrativas, operativas y de toda la comunidad universitaria;
- V. Emitir disposiciones operativas y protocolos institucionales que garanticen entornos seguros, libres de violencia y no discriminatorios, previo visto bueno de la Consejería Jurídica Universitaria;

- VI. Supervisar y evaluar el cumplimiento de la normatividad interna y externa en materia de igualdad sustantiva y cuidados;
- VII. Gestionar recursos y establecer alianzas estratégicas con organismos públicos, privados, académicos y de la sociedad civil para fortalecer la política institucional de igualdad y cuidados;
- VIII. Proponer reformas normativas que fortalezcan la igualdad sustantiva y el sistema universitario de cuidados;
- IX. Desarrollar programas de capacitación, sensibilización y formación para el personal y la comunidad sobre igualdad, derechos humanos, cuidados y preventión de violencias;
- X. Elaborar diagnósticos periódicos sobre brechas de género, distribución de cuidados y condiciones de igualdad sustancial en la Institución;
- XI. Monitorear indicadores de igualdad sustantiva y cuidados, y generar reportes periódicos para la toma de decisiones a fin de integrar informes anuales de resultados y propuestas de mejora continua en materia de igualdad y cuidados, y
- XII. Las demás establecidas por la normatividad universitaria que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

**CUARTO.** La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Cuidados contará con la estructura orgánico-funcional siguiente:

Secretaría Particular  
 Unidad de Planeación  
 Unidad de Apoyo Administrativo  
 Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Dirección de Igualdad Sustantiva y Erradicación de las Violencias de Género

Departamento de Equidad e Igualdad  
 Departamento de Rizomas para la Igualdad  
 Departamento de Acompañamiento y Acuerpamiento a la Violencia de Género

Dirección para la Transversalidad de la Perspectiva de Cuidados



Departamento de Gestión y Operación  
de la Universidad Cuidadora  
Departamento de Bienestar Universitario

#### Dirección de Inclusión

Departamento de Articulación Comunitaria e Interseccionalidad  
Departamento de Diversidad Sexo-Genérica

**QUINTO.** La Dirección de Igualdad Sustantiva y Erradicación de las Violencias de Género, tendrá como objetivo implementar acciones que impulsen la igualdad sustantiva, así como mecanismos efectivos de preventión y atención de casos por violencia de género entre personas integrantes de la comunidad universitaria, a fin de erradicar cualquier proceso, práctica, lenguaje o acción violatoria de derechos humanos.

**SEXTO.** La Dirección para la Transversalidad de la Perspectiva de Cuidados tendrá como objetivo generar políticas y acciones que coloquen al cuidado como un eje conductor en la toma de decisiones y en las labores de la Universidad, tanto para beneficio de la comunidad universitaria como de impacto con los actores externos con los que se relaciona.

**SÉPTIMO.** La Dirección de Inclusión tendrá como objetivo promover la diversidad y garantizar la inclusión y equidad en toda la comunidad universitaria para su pleno desarrollo en las actividades y espacios universitarios, con igualdad de oportunidades, libres de discriminación y respeto mutuo, asegurando accesibilidad universal a través

de una política institucional de diversidad e inclusión que permita atender a los sectores que históricamente han sido excluidos y vulnerados.

**OCTAVO.** Las funciones de las direcciones y, el objetivo y funciones de los departamentos, unidades y secretaría particular señaladas en el numeral CUARTO del presente acuerdo, se establecerán en el manual de organización correspondiente.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo por el que se establece la estructura orgánico-funcional y se definen las atribuciones y funciones de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Cuidados de la Universidad Autónoma del Estado de México, entrará en vigor a partir del día de su expedición.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo en el órgano oficial de difusión "Gaceta Universitaria".

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo.

**CUARTO.** Se faculta a las instancias correspondientes de la Administración Central de la Universidad Autónoma del Estado de México para que provean lo necesario y den debido cumplimiento al presente acuerdo.

Lo tendrán entendido la Administración Universitaria y la comunidad de la Universidad Autónoma del Estado de México.



DADO EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 24 FRACCIONES I Y XIV DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de septiembre de 2025

**Atentamente  
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO**

*"2025, 195 Años de la Apertura del Instituto Literario en la Ciudad de Toluca"*

Doctora en Ciencias Sociales  
Martha Patricia Zarza Delgado  
**Rectora**





**Universidad Autónoma del Estado de México**

**AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL**

**I.- DENOMINACIÓN DEL RESPONSABLE.**

Universidad Autónoma del Estado de México en adelante, la Universidad.

**II.- NOMBRE Y CARGO DEL ADMINISTRADOR, ASÍ COMO EL ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE SE ENCUENTRA ADSCRITO.**

- a) Nombre del administrador: M. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos.
- b) Cargo: Director.
- c) Área o Unidad Administrativa: Dirección de Transparencia Universitaria.

**III.- EL NOMBRE DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES O BASE DE DATOS AL QUE SERÁN INCORPORADOS LOS DATOS PERSONALES.**

- Sistema de Datos Personales de la Universidad.

**IV.- LOS DATOS PERSONALES QUE SERÁN SOMETIDOS A TRATAMIENTO, IDENTIFICANDO LOS QUE SON SENSIBLES.**

Con el objeto de cumplir las finalidades establecidas en el presente aviso de privacidad, se recabarán los siguientes datos personales:

- **Datos de identificación:** nombre completo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), fotografía, voz, edad, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, número de cuenta, número de seguridad social, huella digital, firma autógrafa, firma electrónica, estado civil, datos relacionados con terceros.
- **Datos de localización:** domicilio particular, teléfono fijo, teléfono móvil, correo electrónico particular y/o institucional, georreferencia, geolocalización, lugar de procedencia.
- **Datos académicos, de educación, administrativos, culturales, de opinión y/o derivados del quehacer universitario:** calificaciones cuantitativas, cualitativas, promedio y observaciones a las calificaciones, evaluaciones y/o las opiniones vertidas en ellas, Instituciones en las cuales cursó la educación básica, media superior o superior, posgrado, tipos de estudios; además recopila opiniones, recomendaciones, propuestas, realizados en los sistemas informáticos y documentales de la Universidad, así como la información adjunta proporcionada por el usuario a través de sus aportaciones.
- **Datos patrimoniales o financieros:** número de cuentas bancarias, número de claves interbancarias, RFC de personas jurídico-colectivas, código QR, código bidimensional, número de placas y/o número de serie de computadoras, tabletas electrónicas, laptops propias y toda aquella información sobre la capacidad económica de las personas físicas que hace referencia a los recursos que posee y a su capacidad para hacer frente a los compromisos de carácter económico.





## Universidad Autónoma del Estado de México

La Universidad podrá utilizar para sus finalidades, los siguientes datos personales considerados como sensibles, los cuales requieren especial atención:

- **Datos respecto de su estado de salud presente y futura, condición física y/o mental;**
- **Datos sobre afiliación sindical;**
- **Datos de origen étnico o racial;**
- **Preferencias sexuales, y**
- **Genética.**

Además, la Universidad graba audios, videos y toma fotografías de los eventos y procesos que realiza, como procesos administrativos de gestión y de gobierno institucionales, impartición de clases, conferencias, eventos deportivos, culturales, recreativos, de difusión, extensión, publicación de eventos, académicos y sociales, brigadas estudiantiles, brigadas de servicio social, consultas y terapias tanto médicas como psicológicas.

Recaba datos personales a través de sesiones de consejo, juntas, reuniones, consultas públicas, votaciones, mesas de trabajo, foros de consulta, informes y campañas, así como de la información que se adjunte por el usuario a través de los sistemas institucionales.

Realiza estadísticas que, de manera enunciativa más no limitativa, pueden ser publicados en la página oficial de la Universidad, redes sociales institucionales, libros, revistas, informes de actividades, espectaculares y/o folletos.

Cualquier vulnerabilidad o afectación en la confidencialidad de dichos datos deberá ser reportada ante el responsable de los datos personales, a fin de que se establezcan alternativas de solución, ya sea de carácter preventivo o correctivo.

El personal de la Dirección de Transparencia Universitaria tendrá acceso irrestricto a la información del sistema para funciones de administración, control, vigilancia, así como las demás que resulte legalmente procedentes.

De los datos antes mencionados, la información del estado de salud física y mental, afiliación sindical, origen étnico o racial, preferencias sexuales y situación genética, es considerada sensible, ya que el uso debido de esta conlleva un riesgo grave para su titular, debido a que el uso de estos datos no requiere consentimiento del titular, aunque es un requisito legal para poder realizar un trámite o servicio.

Es importante manifestar que sus datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo establecido por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia de Acceso a





## **Universidad Autónoma del Estado de México**

la Información Pública del Estado de México y Municipios, con excepción de su nombre y las relativas a la función que desempeña la erogación de recursos públicos, así como en general, cualquier otra información que permita trasparentar las acciones y garantizar el derecho a la información pública.

Así mismo el titular podrá autorizar en cualquier momento la publicidad y difusión de los datos personales que se consideran confidenciales, incluyendo los sensibles, lo que deberá constar de manera escrita, expresa e inequívoca.

### **V.- EL CARÁCTER OBLIGATORIO O FACULTATIVO DE LA ENTREGA DE DATOS PERSONALES.**

La entrega de los datos personales es de carácter facultativa y en su mayoría son necesarios para los trámites y servicios que pretende llevar a cabo en la Universidad Autónoma del Estado de México.

En caso de no oponerse en este acto, se entiende que existe un consentimiento expreso para su uso, en los términos citados en el presente aviso de privacidad.

### **VI.- LAS CONSECUENCIAS DE LA NEGATIVA A SUMINISTRARLOS.**

Si se niega a proporcionar en todo o en parte los datos personales solicitados por la Universidad Autónoma del Estado de México, deberá manifestar al titular del área administrativa de manera escrita o verbal para analizar, de acuerdo al caso concreto, el carácter facultativo u obligatorio de los datos, y en su caso de seguir con la negativa, no estará en posibilidades de realizar los trámites o servicios que ameritan estos datos.

### **VII.- LAS FINALIDADES DEL TRATAMIENTO PARA LAS CUALES SE OBTIENEN LOS DATOS PERSONALES, DISTINGUIENDO AQUÉLLAS QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.**

Los datos personales que se recaben del titular serán utilizados para las siguientes finalidades que son necesarias dentro de las actividades propias de la Universidad.

#### **a) Finalidades principales de tratamiento:**

Trámites académicos, como pueden ser los relativos a inscripción, reinscripción, solicitud de becas, historial académico, tutoría, mentoría académica, titulación, trámite de cédula profesional, así como de constancias y credenciales, prestación de servicio social, prácticas profesionales, movilidad estudiantil, participación en proyectos de investigación, registro de evaluaciones, expedición de certificados totales o parciales, compulsa o validación de documentos que acrediten los estudios académicos obtenidos, repositorio institucional y cualquier actividad y obligación surgida del quehacer universitario, servicio social y prácticas profesionales con el sector público o privado, verificación de documentos probatorios que acrediten el último grado de estudios, institución de procedencia, sistema de consulta en línea para padres de familia.





## **Universidad Autónoma del Estado de México**

Trámites administrativos, estos son los relativos a datos de información socioeconómica, recursos financieros, humanos, materiales, servicios generales y obra universitaria, pago a proveedores, pago de prestación de servicios, declaración de bienes, marco legal, gestión y planeación.

Actividades y/o servicios diversos sociales, de difusión de la cultura, deportivos, médicos físicos y psicológicos, de consultas y terapias tanto médicas como psicológicas, sesiones de consejo, juntas, reuniones, consultas públicas, votaciones, mesas de trabajo, foros de consulta, informes y campañas, así como de la información que se adjunte por el usuario a través de los sistemas institucionales, recreativos, empresariales, de investigación, extensión, publicación de eventos, protección civil universitaria, veterinarios de grandes y pequeñas especies.

### **b) Finalidades secundarias:**

- I. Generar estadística en torno a los resultados en los exámenes de ingreso, de la situación académica de los alumnos y las requeridas por la Secretaría de Educación Pública.
- II. Y aquellas derivadas del objeto de la Universidad, el cual es generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, a fin de contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa, democrática y de gobierno.

### **VIII.- CUANDO SE REALICEN TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES SE INFORMARÁ.**

De conformidad con el artículo 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la Universidad protesta no transmitir sus datos personales a persona física o jurídico-colectiva ajena a la Institución sin su consentimiento expreso, notificándole como titular, en su caso, los datos personales que serán trasmítidos, cuál es la finalidad de dicho trámite y quién es el destinatario.

En todos los casos, resulta importante mencionar que la publicidad de sus datos personales dependerá proporcionalmente de lo establecido en las leyes a la materia aplicable al caso concreto y de la expectativa de privacidad a la cual se tenga derecho.

Así mismo, no se consideran transferencias a las remisiones, ni a la comunicación de datos entre áreas o unidades administrativas adscritas a los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la materia.

### **IX.- LOS MECANISMOS Y MEDIOS ESTARÁN DISPONIBLES PARA EL USO PREVIO AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, PARA QUE LA O EL TITULAR, PUEDA MANIFESTAR SU NEGATIVA PARA LA FINALIDAD Y TRANSFERENCIA QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE LA O EL TITULAR.**





## **Universidad Autónoma del Estado de México**

La entrega de los datos personales es facultativa. En caso de que el titular se negara a otorgarlos, se generará como consecuencia el no estar en posibilidades de realizar el trámite que pretende llevar a cabo.

### **X.- LOS MECANISMOS, MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS DISPONIBLES PARA EJERCER LOS DERECHOS ARCO, INDICANDO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA PRESENTAR SUS SOLICITUDES.**

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición comúnmente se conocen como derechos ARCO y son independientes. El ejercicio de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro.

La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación respectivamente.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forman parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales de conformidad con lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- *Derecho de acceso.*- el titular tendrá derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del en los términos previstos en la Ley.
- *Derecho de rectificación.*- el titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexacts, incompletos, desactualizados, inadecuados o excesivos.

La rectificación podrá hacerse de oficio, cuando el responsable del tratamiento tenga en su posesión los documentos que acrediten la inexactitud de los datos.

- *Derecho de cancelación.*- el titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistema del responsable a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

#### **Excepciones al Derecho de Cancelación:**

El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:





## Universidad Autónoma del Estado de México

- I. Deberán ser tratados por disposición legal.
- II. Se refieran a las partes de un contrato y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento.
- III. Obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, como la investigación, persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas, afecten la seguridad o salud pública, disposiciones del orden público, o derechos de terceros.
- IV. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular o de un tercero.
- V. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público
- VI. Se requieran para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular.
  
- *Derecho de oposición*.- el titular tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades o exigir que cese el mismo, en los supuestos siguientes:

  - I. Cuando los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento y esté resultara exigible en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
  - II. Si aun siendo legal, el tratamiento debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular.
  - III. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derecho o libertades y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales, así como analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.
  - IV. Cuando el titular identifique que se han asociado datos personales o se ha identificado con un registro del cuál no sea titular o se le incluya dentro de un sistema de datos personales en el cual no tenga correspondencia.
  - V. Cuando existan motivos fundados para ellos y la Ley no disponga lo contrario.

Estos derechos se podrán ejercer indistintamente a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), en la página electrónica [www.sarcoem.org.mx](http://www.sarcoem.org.mx) y/o en [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx); además, y según le convenga al titular, se podrá hacer de manera escrita o verbal, directamente o a través de su apoderado o representante legal, ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México, o mediante el correo electrónico [transparencia@uaemex.mx](mailto:transparencia@uaemex.mx)





**Universidad Autónoma del Estado de México**

**XI.- LA INDICACIÓN POR LA CUAL LA O EL TITULAR PODRÁ REVOCAR EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS, DETALLANDO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA TAL EFECTO.**  
De manera general solamente procederá la revocación y por consecuencia el cese del tratamiento de los datos personales, cuando estos se hubieran obtenido por medio de su consentimiento, y que no exista impedimento legal o contractual, para tal efecto.

En caso de que el procedimiento de revocación resulte procedente para el caso concreto, se determinará el alcance a la revocación del consentimiento, ya sea la cancelación, cesación o bloqueando el uso de la información; estableciendo medidas especiales de protección, por lo cual deberá establecer comunicación con el personal de la Dirección de Transparencia Universitaria, y estar en posibilidades de solución a dicho requerimiento.

**XII.- CUANDO APLIQUE, LAS OPCIONES Y MEDIOS QUE EL RESPONSABLE OFREZCA A LAS Y LOS TITULARES PAR LIMITAR EL USO, LA DIVULGACIÓN O LA PORTABILIDAD DE DATOS.**

En congruencia con las finalidades para el tratamiento de sus datos personales, no se cuenta con medios para limitar su uso o divulgación.

**XIII.-LOS MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EL RESPONSABLE COMUNICARÁ A LOS TITULARES DE DATOS PERSONALES, LOS CAMBIOS AL AVISO DE PRIVACIDAD.**

El presente aviso de privacidad se identifica con el número 05, y aprobado en fecha 29 de septiembre de 2025, el cual puede sufrir modificaciones, actualizaciones, esto en atención a las reformas legislativas, disposiciones normativas internas y externas. No obstante, tales cambios se darán a conocer por uno o varios de los siguientes medios:

- 1) En el sitio web de la Universidad o en las Oficinas de la Dirección de Transparencia Universitaria.
- 2) Redes sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- 3) Correo electrónico institucional o el que nos haya proporcionado.
- 4) Anuncios visibles en espacios universitarios.
- 5) Trípticos o folletos.

**XIV.- EL CARGO Y DOMICILIO DEL ENCARGADO, INDICANDO SU NOMBRE O EL MEDIO POR EL CUAL SE PUEDA CONOCER SU IDENTIDAD.**

Se hace del conocimiento que para efectos del presente sistema de datos personales no se cuenta con un encargado.

**XV.- EL DOMICILIO DEL RESPONSABLE.**

El domicilio del responsable se encuentra ubicado en: Instituto Literario Ote. No 100, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.





### **Universidad Autónoma del Estado de México**

#### **XVI.- EL FUNDAMENTO LEGAL QUE FACULTA AL RESPONSABLE LLEVAR A CABO EL TRATAMIENTO.**

De conformidad en lo establecido en los artículos 37, 44, 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

#### **XVII.-EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE EJERZA EL DERECHO A LA PORTABILIDAD.**

En razón del procedimiento del que se trata, para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la ley de la materia, no le es aplicable el derecho a la portabilidad.

#### **XVII.- EL DOMICILIO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

El ubicado en Cerro de Coatepec s/n, Col. Ciudad Universitaria. C.P. 50110, Toluca, Estado de México, Torres "Somos UAEMéx" (antes Torre Académica).

#### **XVIII.- DATOS DE CONTACTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, INCLUIDOS DOMICILIO, DIRECCIÓN DEL PORTAL INFORMATIVO, CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO DEL CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA, PARA QUE LA O EL TITULAR PUEDA RECIBIR ASESORÍA O PRESENTAR DENUNCIAS POR VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY.**

Datos de contacto de contacto:

Teléfonos: (722) 4811631 y (722) 4811630 (comutador).

Dirección del portal electrónico de la Universidad Autónoma del Estado de México:

<http://www.uaemex.mx/>

Correo electrónico de la Unidad de Transparencia: [transparencia@uaemex.mx](mailto:transparencia@uaemex.mx)

Dirección: Cerro de Coatepec s/n, Edificio Torre Somos UAEMéx, 5° piso, Ciudad Universitaria. Toluca, Edo. de México, C.P. 50100.

Horario de atención: 9:00 a 15:00 y 17:00 a 20:00 horas.

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO  
“PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO”**





ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA  
2025 - 2029

*"2025, 195 AÑOS DE LA APERTURA DEL INSTITUTO LITERARIO EN LA CIUDAD DE TOLUCA"*

<https://www.uaemex.mx/mi-universidad/gaceta-universitaria.html>